



DDHPO
DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL PUEBLO DE OAXACA

Informe especial

DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO EN EL ESTADO DE OAXACA

Octubre 2024



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	7
NOTA METODOLÓGICA	10
I. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA PERSPECTIVA TEÓRICA CONCEPTUAL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE PERSONAS	11
II. CONTEXTO DEL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN MÉXICO	21
III. EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN OAXACA	27
3.1. Antecedentes del desplazamiento de personas en Oaxaca	27
3.2. Situación actual de las personas desplazadas en Oaxaca	30
3.3. Acciones estratégicas implementadas por la Defensoría	45
IV. CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN OAXACA	47
4.1. Imposición y aplicación de sanciones comunitarias	49
4.2. No compartir la misma creencia religiosa	51
4.3. Conflictos de tierras y territorios	54
4.4. Por conflictos en el nombramiento o elección de autoridades municipales	58
4.5. Violencia	61

V. ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO65

5.1. Instrumentos normativos de aplicación general65

5.2. Instrumentos normativos de aplicación específica68

5.2.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos69

5.2.2. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, “Principios Pinheiro”76

5.3. Mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos78

5.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)78

5.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos82

VI. PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS DURANTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE PERSONAS EN OAXACA87

6.1. Derecho a la igualdad y no discriminación89

6.2. Derecho a la preservación de la familia y la comunidad93

6.3. Derecho a contar con un alojamiento digno y seguro96

6.4. Derecho al vestido adecuado	100
6.5. Derecho a servicios médicos y de saneamiento	103
6.6. Derecho a la educación	108
6.7. Derecho al empleo	112
6.8. Derecho a alimentos indispensables y agua potable	114
6.9. Derecho a la seguridad	117
6.10. Derecho al retorno o a la reubicación	120
VII. PROPUESTAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO	125
REFERENCIAS	128



PRESENTACIÓN

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en el marco de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 13 fracción XIII de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y el artículo 1ro. de su Reglamento Interno, y con el objetivo de presentar un panorama de la situación del desplazamiento forzado interno de personas, decidió elaborar el presente Informe Especial, el cual refleja la particularidad del Estado de Oaxaca y nos permite mostrar que las personas que se ven mayormente vulneradas en el ejercicio de sus derechos humanos son quienes habitan en pueblos y comunidades indígenas, las cuales tienen que enfrentar una serie de dificultades para poder continuar con el desarrollo de su vida fuera de sus lugares de origen.

A pesar de que han existido desplazamientos forzados desde hace más de 70 años, el reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas ha sido limitado, en gran medida por el desconocimiento de los derechos, la falta de voluntad de las instituciones del Estado, pero también por la falta de políticas públicas y una legislación efectiva. Es por ello, que con el presente informe se busca poner al alcance tanto de las víctimas, como de las instituciones, información que permita transitar hacia un estado en el que sean plenamente garantizados sus derechos humanos. La atención que hasta el día de hoy se ha brindado a las personas desplazadas ha sido sin un enfoque de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad, limitándose a acciones asistencialistas y humanitarias cuando el desplazamiento ya ha ocurrido, dejando de considerar una estrategia de atención integral que contemple la intervención adecuada antes, durante y posterior al desplazamiento, por lo que, en este informe se propone retomar como un instrumento guía a los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno.

La elaboración del presente informe es un reconocimiento a un tema que ha permanecido invisibilizado por muchos años, como lo es el desplazamiento forzado de personas, analizando sus causas y consecuencias, para entender, cómo desde una dinámica diferente al resto del país, requiere de un tratamiento diferenciado, sobre todo, porque no podemos utilizar las mismas reglas y propuestas que en los demás estados, ya que esto significaría, ahondar más en la brecha entre las necesidades y la respuesta interinstitucional en detrimento de los derechos de las personas desplazadas.

Sin dejar de considerar que un documento de esta naturaleza debe ofrecer también alternativas para contribuir a garantizar los derechos de las personas desplazadas, en el informe se formulan una serie de propuestas con la intención de aportar a la construcción de

una atención interinstitucional más eficiente en favor del respeto de los derechos humanos de las personas desplazadas.

Finalmente, este documento representa un esfuerzo institucional para recuperar de fondo la voz de las personas desplazadas en su exigencia de justicia, así como el compromiso del equipo de esta Defensoría por contribuir a la construcción de un estado en donde los derechos humanos sean una realidad.

Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez.

Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

NOTA METODOLÓGICA

El Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado Interno en Oaxaca, se encuentra sustentado en un ejercicio de sistematización y análisis de la información que obra en los 156 expedientes de queja y cuadernos de antecedentes iniciados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, durante el período del 2010 al 2023.

Los datos obtenidos fueron complementados con información publicada en medios hemerográficos, bibliográficos y electrónicos, utilizando siempre como referencia para la identificación de los derechos de las personas desplazadas, los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos, mismos que se encuentran contenidos en tratados internacionales, Informes de mecanismos y procedimientos especiales del Sistema Universal, como del Regional de Derechos Humanos, Observaciones Generales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como fuentes de apoyo, se recurrió a la revisión de información que ha sido publicada por Organizaciones de la Sociedad Civil e Instancias Internacionales, quienes han construido un sistema de monitoreo y registro ante la carencia de información institucional.

En este documento se retoma información no sólo cuantitativa, sino también cualitativa derivada de la interpretación sistemática de las propias quejas y testimonios que fueron presentados por las personas desplazadas al personal de esta Defensoría.

Finalmente, es importante señalar que esta investigación fue documental, exploratoria y descriptiva, por los casos de desplazamiento forzado interno en Oaxaca.



DESARROLLO

HISTÓRICO DE LA PERSPECTIVA TEÓRICA CONCEPTUAL DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE PERSONAS

El proceso de reconocimiento de la situación del desplazamiento de personas de sus hogares y lugares de residencia, ha sido lento y gradual. Han pasado de ser totalmente invisibilizadas a ser consideradas en un esquema de necesaria protección por su condición y para ello, se ha señalado la importancia de establecer nuevos marcos normativos que permitan el diseño e implementación de una política integral donde sus derechos humanos sean garantizados.

Previo al reconocimiento de la condición de personas desplazadas internas, el tratamiento que les brindaba la comunidad internacional era como personas refugiadas, sin embargo; conforme fue desarrollándose la conceptualización fueron creándose nuevos documentos que empezaron a marcar la diferencia.

En este sentido un momento histórico importante para el desarrollo del análisis del desplazamiento de personas fue la creación en junio de 1921 de la figura del Alto Comisionado para los Refugiados, bajo la dirección del noruego Fridtjof Nansen. Esta agencia dejó de funcionar a finales de 1946, en el marco de la Segunda Guerra Mundial, y la sustituyó la Organización Internacional para los Refugiados que inició funciones en 1947. Posteriormente, surge la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y en enero de 1951 inicia funciones la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Un primer antecedente en América Latina, sobre el desplazamiento de personas lo podemos encontrar en la presencia masiva de personas refugiadas ocurrida tras la emigración de sectores marginados de la población indígena maya de Guatemala en México y de los Miskitos nicaragüenses en Honduras a fines de la década de los setentas. Este hecho marcó un precedente importante ya que las comunidades que les recibían no estaban preparadas para interactuar con este grupo de personas.

En la década de los ochentas, hubo un éxodo masivo de personas refugiadas centroamericanas, derivado sobre todo de las guerras civiles en El Salvador, Guatemala y Nicaragua. Como afirman Franco y Santiestevan:

Las personas más directamente afectadas por estos conflictos eran principalmente de comunidades rurales pobres. Toda Centroamérica se vio afectada por estos movimientos de refugiados que, además de derivar del conflicto regional, contribuían a él. Además de los tres países arrasados por la guerra; Belice, Costa Rica, Honduras, México y EEUU se vieron involucrados en el problema de los refugiados al acoger a un número importante de ellos, de solicitantes de asilo y de emigrantes. (ACNUR, 2005)

La población refugiada según el informe presentado a la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) de abril 1989 (CIREFCA, 1989), estaba compuesta por un grupo de casi 150 mil personas asistidas y reconocidas como refugiados, un segundo grupo conformado por repatriados, que eran personas que con anterioridad habían sido refugiados pero que habían decidido voluntariamente regresar a su país de origen. Un tercer grupo que fue considerado como desplazados internos quienes permanecieron dentro de su propio país expulsados de sus hogares por las mismas razones que las personas refugiadas, sin medios de subsistencia y aunque se encontraban sujetos dentro de la jurisdicción y protección de las autoridades de sus propios países, requerían también de asistencia especial. Un cuarto grupo fue considerado como desplazados externos quienes, sin haber sido reconocidos como refugiados, por su situación de desarraigo y por la carga adicional que podían significar para las comunidades en donde se hallaban, también convocaban la mayor atención.

Este contexto y la insuficiencia del Estatuto de Refugiados de 1951 para responder a la crisis, fueron motivo para que representantes de 10 países del continente americano, la Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y personas expertas se reunieran en el Coloquio sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados en América Latina, celebrado del 11 al 15 de mayo de 1981 en Tlatelolco, Ciudad de México.

Al momento de formular las conclusiones se tomó en consideración la necesidad de armonizar los principios, las normas y los mecanismos de protección de los asilados y refugiados en América Latina, sobre todo al ser una necesidad del derecho humanitario y de la protección internacional de los derechos humanos, es por ello que se adoptó como una de las conclusiones, la necesidad de extender en América Latina la protección que los instrumentos universales e interamericanos otorgaban a refugiados y asilados para:

Todas aquellas personas que huyen de su país a causa de una agresión, ocupación o dominación extranjeras, violación masiva de los derechos humanos, o acontecimientos que alteren seriamente el orden público, en todo o parte del territorio del país de origen.(CNDH et al., 2002)

La actividad de 1981 fue el antecedente para la organización del Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios, el cual tuvo lugar del 19 al 22 de noviembre de 1984 en Cartagena, Colombia. La importancia de este Coloquio, fue que por primera vez se puso énfasis en analizar la situación de las personas desplazadas internas, para diferenciarlas de las personas refugiadas, y hacer un llamado para crear mecanismos de protección específicos, tal y como se puede apreciar en su conclusión novena:

Expresar su preocupación por la situación que padecen las personas desplazadas dentro de su propio país. Al respecto, el Coloquio llama la atención de las autoridades nacionales y de los organismos internacionales competentes para que ofrezcan protección y asistencia a estas personas y contribuyan a aliviar la angustiada situación en las que muchas de ellas se encuentran.(ACNUR, 1984)

En la década de los años noventa, la entonces Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas decidió nombrar a Francis M. Deng como Representante del secretario General, con el mandato de estudiar las causas y consecuencias de los desplazamientos internos, el estatus de las personas internamente desplazadas en el derecho internacional, su diferencia con las personas refugiadas, el grado de protección en los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del diálogo con los gobiernos y otros órganos competentes.

En este sentido es importante tomar en cuenta que el nombramiento del Representante del Secretario, también se da frente a un hecho inédito como lo fue el desplazamiento de personas, como consecuencia de la separación de las repúblicas integrantes de la antigua Unión Soviética y de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

El Representante del Secretario General, trabajando en estrecha colaboración con un grupo de expertos jurídicos internacionales, preparó en 1996 una compilación y análisis de las normas jurídicas aplicables a las necesidades y derechos de las personas desplazadas internas, y a los derechos y obligaciones correspondientes de los Estados y la comunidad internacional en cuanto a su protección y asistencia. Esta compilación sirvió de base para la elaboración de un manual para la protección de las personas desplazadas internas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2010).

La decisión de la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU de designar un Representante del Secretario General sobre el desplazamiento interno en 1992, significó un paso clave en los esfuerzos por avanzar en la consolidación de una herramienta legal para abordar los desafíos de protección que plantea este tipo de desplazamiento. Tras años de intensa investigación, abogacía y diplomacia, la Comisión, el Representante Especial y el equipo de juristas que acompañó la tarea de analizar los marcos legales y las alternativas para la consolidación de un marco de principios que abordaran la protección de las Personas Desplazadas Internas vieron cristalizados sus esfuerzos en 1998, con la adopción de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

Como lo señaló Francis M. Deng, en su informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Principios Rectores tienen por objeto:

Tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los Principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios. (M. Deng, 1998)

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, fueron adoptados como resolución de la Comisión de Derechos Humanos el 17 de abril de 1998, 47 años después de la Convención de Refugiados, a pesar de que este problema puede considerarse más antiguo y/o más grave que el de las personas refugiadas. Hasta entonces, el tema de las personas desplazadas internas se veía como exclusivo de la jurisdicción doméstica de los países (ACNUR, 2010).

En los Principios Rectores, se define a las personas desplazadas internas, como:

Toda persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado ninguna frontera estatal internacionalmente reconocida. (M. Deng, 1998)

La definición de personas desplazadas internas contiene dos elementos claves que resultan importantes para su comprensión, el primero de ellos, se trata de personas que se han visto forzadas a abandonar su hogar y residencia habitual, es decir, tienen que salir por alguna causa y no por voluntad propia; el segundo de los elementos, es el desplazamiento que ocurre al interior del mismo país, es decir no cruzan ninguna frontera que delimita su país de residencia.

La definición es clara en este sentido, al referirse al hecho de que las Personas Desplazadas Internas se han visto forzadas u obligadas a huir. El carácter involuntario o forzado del desplazamiento distingue a las Personas Desplazadas Internas, de la situación de aquellas que abandonan su hogar como resultado de una elección personal. Aun cuando la salida del hogar puede ser planificada y organizada, es importante considerar que no todas las personas desplazadas huyen de un momento a otro y que muchas veces la decisión de desplazarse puede conllevar cierto grado de planeación; lo determinante reside en el hecho de que esa decisión no responde a una elección voluntaria y obedece principalmente a la necesidad de escapar de los efectos de situaciones que representan una amenaza para la persona o grupo de personas.

El segundo elemento explica la razón por la que los desplazados internos no son refugiados. Los refugiados, por definición, se encuentran fuera de su país de nacionalidad o residencia habitual. Sin embargo, por lo demás, ambas categorías de personas desplazadas se suelen enfrentar a los mismos riesgos y carencias. (ACNUR, 2010)

Una vez concluido el mandato de Francis M. Deng, se nombra como nuevo representante a Walter Kälin (2004-2010), quien se destacó por elaborar el documento *Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos* (Naciones Unidas, 2010), en este documento se desarrollan una serie de elementos para entender el

principio 28 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos y garantizar el derecho que tienen las personas desplazadas a una solución duradera para retomar su vida normal y tratar de revertir la experiencia traumática de su cambio de vida.

Una de las preocupaciones principales que conlleva la atención del desplazamiento de personas, es sin duda la posibilidad de garantizar su retorno o en su caso su reubicación o reasentamiento bajo una perspectiva integral y apegada a los estándares internacionales de derechos humanos. Entendiendo la importancia de desarrollar este principio contenido en los Principios Rectores de Desplazamiento Interno en el año 2005, el Relator Especial sobre restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos, elaboró un conjunto de principios conocidos como *Principios Pinheiro*, los cuales constituyen una guía de actuación institucional para garantizar los derechos de las personas desplazadas.

Para dar continuidad a los trabajos realizados por el representante del Secretario General fue nombrado como primer Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos Chaloka Beyani, quien asumió el mandato el día 1º de noviembre de 2010. Con motivo de sus funciones, el primer Relator destacó la importancia de distinguir aspectos de derechos humanos frente a ciertos tipos o fases de los desplazamientos, apoyándose en documentos relevantes como el *Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos y las Directrices operacionales sobre la protección de las personas en situaciones de desastres naturales*. Posteriormente fue nombrada como Relatora Especial para el periodo 2016-2022 Cecilia Jimenez-Damary, y actualmente funge como Relatora Especial Paula Gaviria Bentancur.

Uno de los principales aportes de la entonces Relatora Especial Cecilia Jimenez-Damary, fue impulsar el reconocimiento del derecho de los desplazados internos a participar en los procesos electorales, en particular el derecho a votar y presentarse a

elecciones en igualdad de condiciones con la población no desplazada, así como visibilizar los obstáculos con que se enfrentan y las medidas especiales que pueden adoptarse en los procesos electorales para facilitar su participación.



II. CONTEXTO DEL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN MÉXICO

En México, el desplazamiento interno empezó a ser analizado a finales de la década de los setenta, y volvió a cobrar relevancia la situación con el levantamiento zapatista en el estado de Chiapas en el año de 1994; sin embargo, fue hasta el año 2019, que el gobierno federal reconoció oficialmente la problemática del desplazamiento y los retos que era preciso atender, ante su agudización y la falta de una política pública integral enfocada en la prevención, atención y solución del desplazamiento forzado interno en el país.

Desde los años setenta y hasta el año 2019, los gobiernos minimizaron esta problemática y solo brindaron una atención mediática con un enfoque únicamente humanitario y asistencialista, inclusive en casos como en Oaxaca, la atención solo se tradujo en la entrega de apoyos de despensas de

manera esporádica y en algunos casos la habilitación de espacios como albergues temporales, los cuales no reunían las condiciones mínimas para garantizar los derechos de las personas desplazadas. Esta perspectiva de atención limitada al desplazamiento, trajo como consecuencia que las personas desplazadas fueran vulneradas en sus derechos humanos.

Ante esta situación que se volvió insostenible, el Gobierno de México no tuvo otra alternativa que reconocer la existencia del desplazamiento forzado interno en el país y a partir de ello, definir una ruta de trabajo para la creación de políticas públicas que realmente garanticen los derechos humanos de las personas desplazadas. Sólo a partir de este reconocimiento, es que se inician diversos esfuerzos encaminados a diseñar una respuesta nacional integral.

Entre el año 2021 y 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), realizó una encuesta para caracterizar a la población en situación de desplazamiento forzado interno en el estado de Chihuahua, este ejercicio representó un primer esfuerzo para generar información estadística y contribuir a la construcción de procesos de respuesta gubernamental para proteger y atender de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva a la población desplazada por violencia que vive en el estado de Chihuahua, sin embargo, este esfuerzo no ha sido replicado en otros estados, por lo que, la información con la que se cuenta sigue siendo limitada para analizar esta situación en todo el país.

A la fecha en México todavía no se cuenta con una legislación nacional, ni cifras nacionales oficiales, indispensables para conocer la magnitud y evolución del desplazamiento interno en el país, así como los distintos perfiles y ubicación de las personas desplazadas, además de la ausencia de infraestructura mínima requerida para garantizar una estancia digna, hasta en tanto las personas desplazadas puedan retornar a su lugar de origen o ser reubicadas.

Ante el vacío de información oficial, organizaciones de la sociedad civil y algunas instancias internacionales han concentrado información sobre desplazamiento de personas que permite dar cuenta de la magnitud de esta problemática a partir del monitoreo de desplazamientos motivados por violencia y en algunos casos como consecuencia de desastres naturales.

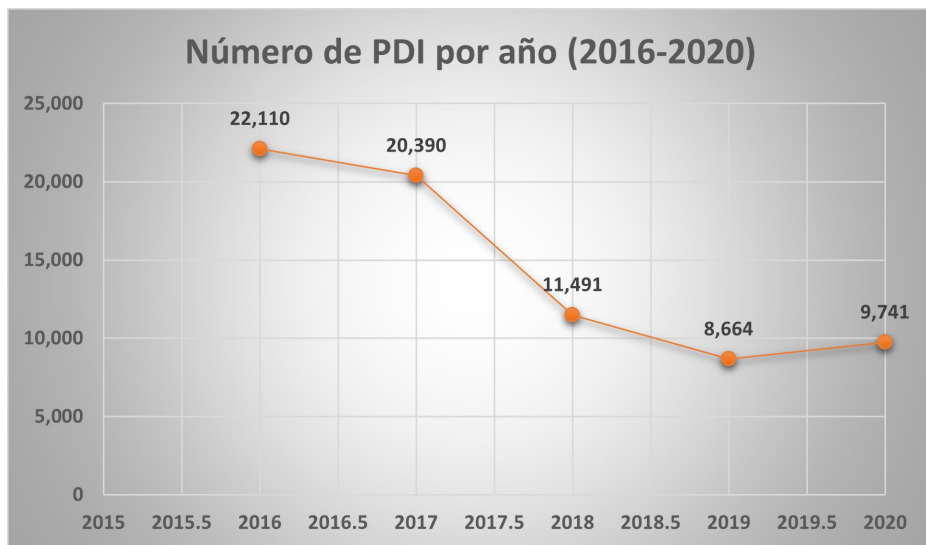
El Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC por sus siglas en inglés) -quienes desde su creación en 1998 como parte del Consejo Noruego para los Refugiados (NRC), ha ofrecido un servicio riguroso, independiente y confiable a la comunidad internacional de datos y análisis sobre desplazamientos internos- señala que en el caso de México, a partir de información proporcionada por instituciones académicas y de la sociedad civil, hasta el año 2022, el número de personas desplazadas internas eran de: 386,000 esto como consecuencia de conflictos y violencia, así como 3,600 personas desplazadas por desastres naturales, sumando un total de 389,600 personas desplazadas (IDMC, 2022). En este sentido y según datos del informe 2020 de la Comisión



Fuente: Elaborado con datos del Centro de Monitoreo de Desplazamientos Internos (IDMC)

Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), hasta finales de ese año existía un total acumulado de 356,792 personas desplazadas en México como consecuencia de la violencia. Inclusive, se señala en el mismo informe que, en el año 2020 a diferencia del año 2019, el número de personas desplazadas aumentó un 12.43% (Pérez V. et al., 2021, p. 40). Del análisis de la información con la que cuenta la CMDPDH (2021), se puede señalar que los estados donde se han presentado mayores casos de desplazamiento forzados internos durante el periodo 2016-2020, en primer lugar se encuentra Guerrero con un total de 21,805 personas; en segundo lugar, Chiapas con un total de 14,953 personas; en tercer lugar, Michoacán con un total de 12,993 personas; en cuarto lugar, Sinaloa con un total de 8,733 personas; en quinto lugar, Chihuahua con un total de 6,710 personas; y finalmente en sexto lugar, Oaxaca con un total de 5,449 personas desplazadas.

Por lo que respecta al año 2023, según datos de la Comisión



Fuente: Elaborado con datos del Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)

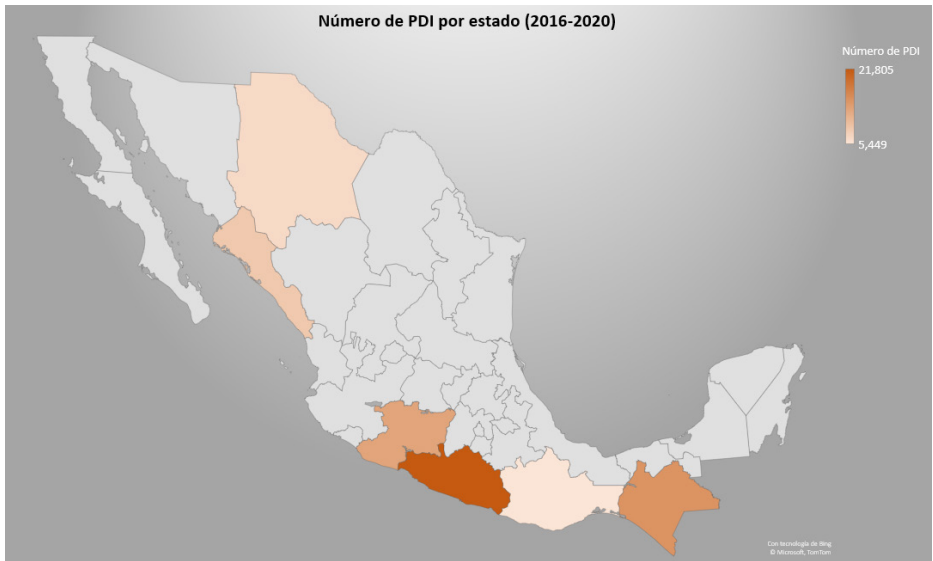
Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, como consecuencia de situaciones de violencia se han desplazado de manera forzada aproximadamente a 9,580 personas en todo el territorio mexicano. Es importante señalar que estas cifras no son exactas debido a que en varios de los casos solo se mencionan el número de familias, sin detallar cuántas personas integran éstas, no obstante, con los datos que se proporcionan se puede tener una lectura interpretativa de la magnitud de la problemática del desplazamiento forzado en el país.

De manera global, durante el año 2023, los desplazamientos se han presentado principalmente en los estados del norte y centro del país como Sinaloa, Sonora, Chihuahua, Zacatecas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Michoacán, Estado de México y en los estados del sur sureste como Guerrero, Oaxaca y Chiapas. Es importante señalar que la naturaleza de las causas que generan estos desplazamientos son diversas, en el norte principalmente por cuestiones de violencia e inseguridad por el narcotráfico y la delincuencia organizada, y en el sur por conflictos intra o intercomunitarios, motivados principalmente por problemáticas asociadas a conflictos de carácter territorial, político y religioso; aunque en los últimos años la presencia del narcotráfico, la delincuencia organizada, así como grupos paramilitares en los estados del sur, han ocasionado el desplazamiento masivo de comunidades enteras, principalmente indígenas (Aquino, 2023; Corona, 2023; Jiménez, 2024).

Un aspecto común de todas las regiones analizadas es el hecho de que los desplazamientos masivos que suelen ocurrir en localidades rurales son motivadas por conflictos internos y, en el caso de las áreas del Triángulo Dorado (conformado por los estados de Sinaloa, Chihuahua y Durango) y de Guerrero-Michoacán, están relacionadas con el cultivo de amapola y marihuana y con la extracción de recursos naturales.

La situación de desplazamiento forzado interno en México

demanda no solo un lugar prioritario en la agenda pública, sino también la participación de diversos actores de los tres niveles de gobierno, con el fin de generar estrategias de intervención que permitan implementar una respuesta integral, adecuada, eficaz y orientada a la prevención de nuevos casos y a la construcción de soluciones duraderas para las personas que han tenido que dejar sus hogares.



Fuente: Elaborado con datos del Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)



EL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN OAXACA

3.1. Antecedentes del desplazamiento de personas en Oaxaca.

Oaxaca es el estado con mayor diversidad cultural del País, esta identidad cultural marca un rasgo único en cuanto a la presencia de los pueblos indígenas en el estado, y en este sentido es también un dato significativo de la población que se ha visto vulnerada en sus derechos humanos con motivo de los desplazamientos.

Un primer antecedente de desplazamientos masivos, lo podemos encontrar en los ocurridos entre 1947 y 1972, por la construcción de las presas Miguel Alemán y Miguel de la Madrid. La Presa Miguel Alemán, también conocida como Presa Temascal, fue

construida bajo la dirección del presidente Manuel Ávila Camacho y el entonces gobernador de Oaxaca, Edmundo Sánchez Cano (1949-1955). Fue concebida como respuesta a las inundaciones de 1944, en Tuxtepec (González, 2023). Este proyecto tuvo repercusiones significativas en la población y en el medio ambiente. La ejecución resultó en el desplazamiento forzado de aproximadamente veintidós mil personas, mayoritariamente pertenecientes a los pueblos indígenas mazateco, mixe y chinanteco. Aunque inicialmente se planteó una reubicación que preservara la composición comunitaria, esta se vio obstaculizada por la falta de recursos, dejando sólo al 20% de la población reubicada en apego a procedimientos adecuados, conforme lo señaló Salvador Sigüenza Orozco (2020). Con la construcción de la presa se inundaron terrenos agrícolas y ganaderos, afectando gravemente los medios de vida de las y los habitantes de San Miguel Soyaltepec, San José Independencia y San Pedro Ixcatlán.

A pesar de la construcción de la presa Miguel Alemán, ante reiteradas inundaciones ocurridas en 1958 y 1969, el presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, en el año de 1972, emitió un decreto para la expropiación de tierras y construcción de la presa Miguel de la Madrid o Presa Cerro de Oro, la cual afectó a cerca de veintiséis mil personas indígenas chinantecas y mazatecas de 37 ejidos, quienes fueron reubicadas en otras partes de la región e incluso fueron trasladadas para su reasentamiento al estado de Veracruz, dejando atrás tierras de alta calidad para el cultivo de maíz, frijol, chile, ajonjolí, tabaco, arroz y camote (EDUCA, 2022).

El contexto de violencia como factor del desplazamiento de personas en Oaxaca ha estado presente en distintos hechos ocurridos principalmente en comunidades indígenas, en este sentido podríamos señalar algunos ejemplos, como lo ocurrido en los años 2005 y 2008 en los municipios de Santa Cruz Nundaco y Santo Domingo Ixcatlán de la región Mixteca, en donde a partir de conflictos internos se generó un clima de

inseguridad que trajo como consecuencia agresiones en la que perdieron la vida varias personas y otras se vieron obligadas a salir de su comunidad.

Otro de los casos que ha marcado el contexto histórico de los desplazamientos forzados en el Estado de Oaxaca, fue el desplazamiento de personas triquis de la comunidad de San Juan Copala. El origen de este desplazamiento fue el conflicto que mantenían organizaciones como el Movimiento de Unificación y Lucha Triqui (MULT) y la Unidad de Bienestar Social en la Región Triqui (UBISORT), quienes luchaban por el control de las comunidades y el acceso a los recursos públicos. Ante los múltiples asesinatos y violencia que se ejercía, un grupo disidente de ambas organizaciones decidió crear el Municipio Autónomo de San Juan Copala e instaurar un gobierno indígena con la intención de contribuir a la pacificación de la zona, sin embargo, esto desencadenó nuevos hechos de violencia y el desplazamiento forzado de los habitantes de San Juan Copala, a quienes les arrebataron sus tierras y sus pertenencias.

El mecanismo de presión para inhibir el funcionamiento del municipio autónomo fue el establecimiento de un cerco por un grupo armado, a quienes los habitantes de la comunidad señalaban de ser paramilitares. Debido a esta acción los habitantes del municipio de San Juan Copala no podían salir por alimentos, medicamentos, ni recibir ayuda del exterior sin ser agredidos.

En este contexto ocurrieron una serie de asesinatos como el de Felicitas Martínez y Teresa Bautista, locutoras de la radio comunitaria triqui en el año 2008, el asesinato de las personas activistas Bety Cariño y Jiry Jaakola, así como el asesinato de Timoteo Alejandro Ramírez y Tleriberta Castro, líderes de la comunidad de Yosoyuxi, en el año 2010 (CDDH, 2008; OACNUDH, 2010; Ramírez, 2010).

Derivada de esta situación, la Comisión Interamericana en Derechos Humanos (CIDH), emitió el 7 de octubre de 2010 medidas cautelares para ciento treinta y cinco personas del Municipio Autónomo de San Juan Copala (CIDH, 2020), quienes para esa fecha ya habían salido de la comunidad y se habían instalado en el zócalo de la ciudad de Oaxaca y algunas otras en la ciudad de México. A partir de este momento la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca inicia con el proceso de acompañamiento a las personas desplazadas, exigiendo a las instituciones del gobierno del estado y federal, brindaran una atención desde la perspectiva de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno.

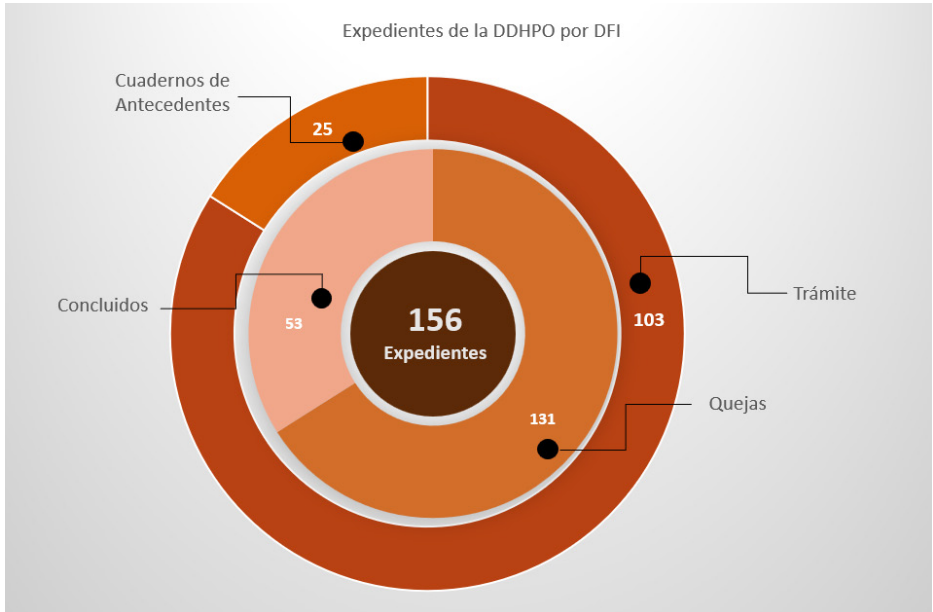
Las situaciones anteriores son una muestra de que en Oaxaca han existido desplazamientos masivos desde los años 70's, originados por proyectos de desarrollo y años más tarde, por situaciones de violencia, siendo principalmente afectadas personas de comunidades indígenas.

3.2. Situación actual de las personas desplazadas en Oaxaca.

Dada la importancia de documentar los desplazamientos y los impactos que generan en el goce y ejercicio de los derechos humanos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca decide realizar el presente informe especial, para dar cuenta de lo que ha ocurrido de manera posterior al año 2010, hasta el año 2023 y contar con información de los desplazamientos que han ocurrido en el Estado de Oaxaca.

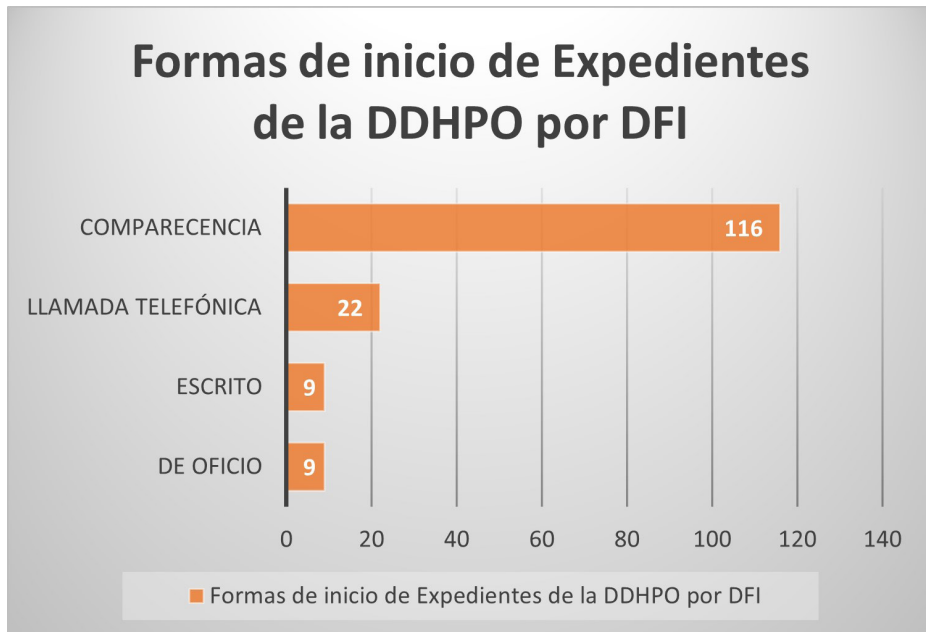
Durante este período, la Defensoría, inició 156 expedientes por situaciones de desplazamiento forzado o por probables desplazamientos. Es importante señalar que se consideran probables desplazamientos, aquellos casos en donde existía

el riesgo de que esto ocurriera, pero debido a la intervención oportuna de la Defensoría a través de la emisión de medidas cautelares o solicitudes de colaboración, se impidió que se materializaran.



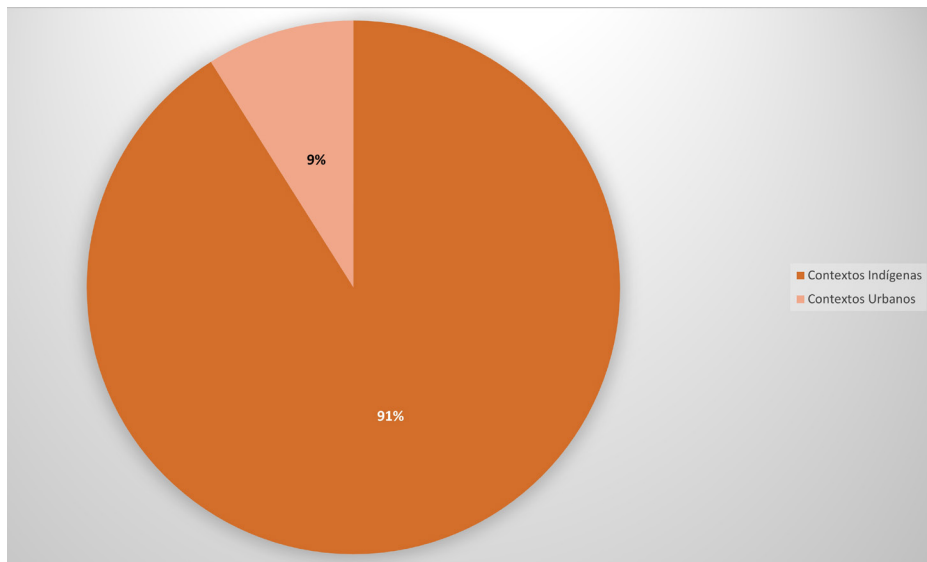
Fuente: Elaborado con base en los expedientes tramitados por la Defensoría

Del total de expedientes, a la fecha han sido concluidos 103 y 53 aún se encuentran en trámite. Es importante también señalar que, del total de expedientes, 131 se tramitaron como quejas y 25 como cuadernos de antecedentes. La forma de inicio fue en 116 casos por comparecencia de la parte agraviada o de la parte peticionaria, 22 por llamadas telefónicas, 9 por escrito y 9 de oficio, siendo principalmente hombres quienes promovieron las quejas.



Fuente: Elaborado con base en los expedientes tramitados por la Defensoría

Del total de expedientes, en 142 de ellos, el desplazamiento ocurrió en alguna comunidad indígena y en los restantes en contextos urbanos, por ejemplo el desplazamiento de familias de las Colonias Ernesto Che Guevara y Vicente Guerrero, del Municipio de Zaachila o de quienes habitaban en los parajes El Coquito, Los Mangales y Lomas del Quío en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, por lo que podemos afirmar que el 91 % de los expedientes fueron por casos que se presentaron en comunidades indígenas.



Fuente: Elaborado con base en los expedientes tramitados por la Defensoría

A la fecha no existen datos oficiales sobre el número de personas desplazadas en el estado de Oaxaca, por lo que es complejo determinar con exactitud el impacto que ha tenido esta problemática en el estado, sobre todo porque no existe una práctica institucional de realización de censos o encuestas, como la que fue realizada por el INEGI en el Estado de Chihuahua, no obstante lo anterior, y en un ejercicio de aproximación para estimar el número de personas que se han visto desplazadas de sus lugares de origen o residencia habitual, tomando como referencia algunos datos contenidos en los expedientes, así como de la información que fue publicada a través de distintos medios informativos, esta Defensoría pudo identificar aproximadamente 4,499 personas desplazadas durante el período del 2010 al 2023, algunas de manera individual, familiar e incluso colectivas.

En este sentido, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas (SCJN 2022), se precisa que cuando se trata de fenómenos de desplazamiento forzado, se ha reconocido la posibilidad de

emplear criterios flexibles para la individualización de las víctimas, tomando en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, el tiempo transcurrido y la dificultad de localización de las víctimas, lo anterior, tomando como referencia la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia.

Los expedientes iniciados durante los años 2010 al 2023, por desplazamientos se concentran en 77 municipios y 103 localidades¹, siendo los siguientes:

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
1	San Pedro Topiltepec	San Pedro Topiltepec	Mixteca	Huajuapán
2	San Andrés Yaá	San Andrés Yaá	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
3	Oaxaca de Juárez	Oaxaca de Juárez	Valles Centrales	Centro
4	San Juan Mazatlán Mixe	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
5	San Juan Cotzocón	San Juan Cotzocón	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
6	Santa María Lachichina	San Juan Yaeé	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
7	San Juan Copala	Santiago Juxtlahuaca	Mixteca	Huajuapán
8	San Pedro el Alto	Zimatlán de Álvarez	Valles Centrales	Centro
9	Villa de Talea de Castro	Villa Talea de Castro	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
10	Santo Domingo Tomaltepec	Santo Domingo Tomaltepec	Valles Centrales	Centro
11	Villa de Hidalgo Yalalag	Villa Hidalgo	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez

¹ En cada municipio puede haber uno o más expedientes iniciados, dependiendo del lugar de residencia de las personas quejasas.

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
12	Santiago Progreso	San Juan Bautista Valle Nacional	Cuenca del Papaloapan	Tuxtepec
13	Tierra Negra	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
14	Nuevo Zihualtepec	San Juan Cotzocón	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
15	San Sebastián de las Grutas	Villa Sola de Vega	Sierra Sur	Yautepec
16	Arroyo Plátano	San Juan Lalana	Cuenca del Papaloapan	Tuxtepec
17	Santiago Camotlán	Santiago Camotlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
18	San Miguel Copala	Santiago Juxtlahuaca	Mixteca	Huajuapan
19	Santo Domingo Zanatepec	Santo Domingo Zanatepec	Istmo	Juchitán
20	Santa Cruz de Bravo	Santa Cruz de Bravo	Mixteca	Huajuapan
21	San Juan Mazatlán	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
22	San Juan Evangelista Analco	San Juan Evangelista Analco	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
23	San Juan Atepec	San Juan Atepec	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
24	Llano de Agua	San Francisco Cahuacuá	Sierra Sur	Yautepec
25	Santa Catarina Montaña	Santa María Atzompa	Valles Centrales	Centro
26	San Juan Monteflor	San Juan Tamazola	Mixteca	Huajuapan
27	El portillo	Santa Cruz Zenzontepec	Sierra Sur	Yautepec
28	La Chachalaca	Santiago Camotlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
29	Guadalupe Victoria	San Juan Juquila Mixes	Sierra Sur	Yautepec
30	San José Quianitas	Santa María Quiegolani	Sierra Sur	Yautepec
31	Santiago Comaltepec	Santiago Comaltepec	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
32	Santiago Malacatepec	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
33	Santa Catarina Yetzalag	San Ildefonso Villa Alta	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
34	Santiago Atitlán	Santiago Atitlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
35	San Miguel Cajonos	San Francisco Cajonos	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
36	Santa María Yacochi	Santa María Tlahuitoltepec	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
37	San Francisco Yucucundo	San Antonio Huitepec	Valles Centrales	Centro
38	San Baltazar Chichicapam	San Baltazar Chichicápam	Valles Centrales	Centro
39	San Matías Zoquiapam	Nuevo Zoquiápam	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
40	Soledad Salinas	San Pedro Quiatoni	Valles Centrales	Centro
41	San Juan Quiotepec	San Juan Quiotepec	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
42	San Cristóbal Suchixtlahuaca	San Juan Bautista Coixtlahuaca	Mixteca	Huajuapán
43	Santa María Chimalapa	Santa María Chimalapa	Istmo	Juchitán
44	Santo Domingo Nundó	Villa de Chilapa de Díaz	Mixteca	Huajuapán
45	San Martín del Estado	Silacayoápam	Mixteca	Huajuapán

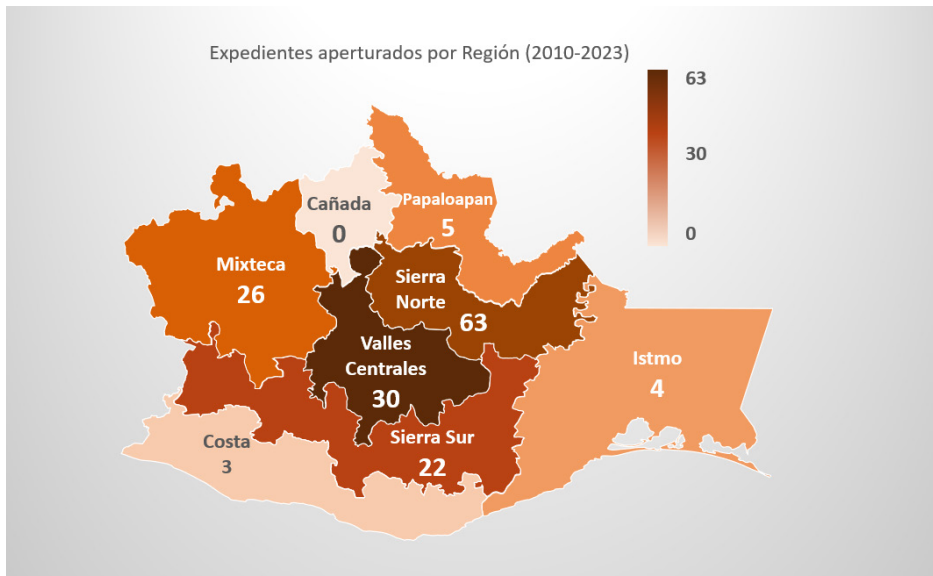
#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
46	San Melchor Betaza	San Melchor Betaza	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
47	Tlacolula de Matamoros	Tlacolula de Matamoros	Valles Centrales	Centro
48	San Jacinto Yaveloxi	Santiago Choápam	Cuenca del Papaloapan	Tuxtepec
49	San Carlos Yahutepec	San Carlos Yahutepec	Sierra Sur	Yautepec
50	Santiago Tlazoyaltepec	Santiago Tlazoyaltepec	Valles Centrales	Centro
51	San Juan Jaltepec de Candayoc	San Juan Cotzocón	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
52	San José Orbrero Paso Ancho	Villa Sola de Vega	Sierra Sur	Yautepec
53	Santo Domingo Roayaga	Santo Domingo Roayaga	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
54	San Juan Bautista Atlatlahuca	San Juan Bautista Atlatlahuca	Valles Centrales	Centro
55	San Francisco Cahuacuá	San Francisco Cahuacuá	Sierra Sur	Yautepec
56	Santa Ana Tlapacoyan	Santa Ana Tlapacoyan	Valles Centrales	Centro
57	Santa Cruz Xoxocotlán	Santa Cruz Xoxocotlán	Valles Centrales	Centro
58	Villa de Etla	Villa de Etla	Valles Centrales	Centro
59	Santa Cruz Zenzontepec	Santa Cruz Zenzontepec	Sierra Sur	Yautepec
60	Magdalena Mixtepec	Magdalena Mixtepec	Valles Centrales	Centro
61	Ojo de Agua Copala	Santiago Juxtlahuaca	Mixteca	Huajuapán
62	Colonia Ernesto Ché Guevara	Villa de Zaachila	Valles Centrales	Centro

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
63	Colonia Vicente Guerrero	Villa de Zaachila	Valles Centrales	Centro
64	Santa Catarina Juquila	Santa Catarina Juquila	Costa	Pochutla
65	Zapotitlán del Río	San Mateo Yucutindó	Sierra Sur	Yautepec
66	Santiago Ayuquillilla	Santiago Ayuquillilla	Mixteca	Huajuapán
67	San Pablo Yaganiza	San Pablo Yaganiza	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
68	San Francisco del Mar Pueblo Viejo	San Francisco del Mar	Istmo	Juchitán
69	Asunción Nochixtlán	Asunción Nochixtlán	Mixteca	Huajuapán
70	El Sargento	Villa Sola de Vega	Sierra Sur	Yautepec
71	Santiago Yaitepec	Santiago Yaitepec	Costa	Pochutla
72	Santiago Xóchiltepec	Santiago Textitlán	Sierra Sur	Yautepec
73	San Pedro Cajonos	San Pedro Cajonos	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
74	San Pedro y San Pablo Ayutla	San Pedro y San Pablo Ayutla	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
75	Villa Talea de Castro	Villa Talea de Castro	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
76	San Cristóbal	Villa Sola de Vega	Sierra Sur	Yautepec
77	Santo Domingo Xagacía	Santo Domingo Xagacía	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
78	San Juan Lalana	San Juan Lalana	Cuenca del Papaloapan	Tuxtepec
79	Los Reyes Ixcatlán	Santo Domingo Ixcatlán	Mixteca	Huajuapán
80	San Mateo Yucutindó	San Mateo Yucutindó	Sierra Sur	Yautepec

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
81	Santiago Yucuyachi	Santiago Yucuyachi	Mixteca	Huajuapán
82	Lomas Santa Cruz	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
83	Villa Hidalgo Yalalag	Villa Hidalgo	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
84	Santo Domingo Tejomulco	Santo Domingo Tejomulco	Sierra Sur	Yautepec
85	La Candelaria	Santiago Zacatepec	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
86	San Jacinto Tlacotepec	San Jacinto Tlacotepec	Sierra Sur	Yautepec
87	San Jerónimo Zagache	Santa Ana Zegache	Valles Centrales	Centro
88	Santiago Minas	Villa Sola de Vega	Sierra Sur	Yautepec
89	San Juan Teitipac	San Juan Teitipac	Valles Centrales	Centro
90	Río Santiago	Santiago Textitlán	Sierra Sur	Yautepec
91	Miér y Terán	San Esteban Atlatlahuca	Mixteca	Huajuapán
92	San Andrés Yutatío	Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna	Mixteca	Huajuapán
93	San Pedro Chimaltepec	San Juan Mazatlán	Sierra Norte	Ixtlán de Juárez
94	Guerrero Grande	San Esteban Atlatlahuca	Mixteca	Huajuapán
95	San Juan Bautista Valle Nacional	San Juan Bautista Valle Nacional	Cuenca del Papaloapan	Tuxtepec
96	San José el Paraíso	Santo Domingo Tehuantepec	Istmo	Juchitán
97	San Luis del Río	Tlacolula de Matamoros	Valles Centrales	Centro

#	Localidad	Municipio	Región	Distrito
98	La Lobera	San Miguel Peras	Valles Centrales	Centro
99	San Miguel del Valle	Villa Díaz Ordaz	Valles Centrales	Centro
100	San Francisco Higos	Santiago del Río	Mixteca	Huajuapán
101	San Francisco Lachigoló	San Francisco Lachigoló	Valles Centrales	Centro
102	San Martín Peras	San Miguel Peras	Valles Centrales	Centro
103	San José Manialtepec	Villa de Tututepec de Melchor Ocampo	Costa	Pochutla

Fuente: Elaborado con base en los expedientes tramitados por la Defensoría



Fuente: Elaborado con base en los expedientes tramitados por la Defensoría

Conforme al análisis realizado por esta Defensoría, las personas desplazadas son en su mayoría originarias de los pueblos y comunidades indígenas Mixes, Zapotecos de la Sierra Norte, Zapotecos de la Sierra Sur, Mixtecos, Zapotecos de Valles

Centrales, Triquis, Chinantecos, Zapotecos del Istmo, Huaves, Chatinos y Chontales. Resulta importante señalar que los desplazamientos ocurrieron en contextos comunitarios, donde la mayoría de las decisiones fueron tomadas en asamblea y existía una organización social que les dio la fuerza para materializar la decisión de expulsar o desplazar a las personas de sus lugares de origen, es por ello, que las autoridades señaladas principalmente como responsables fueron las siguientes autoridades municipales: Presidente, Alcalde, Síndico, Agente, Comisariado de Bienes Comunales, Representante de Núcleo Rural y Administrador Municipal; aunque también se señalan como responsables autoridades estatales o federales, a ellas, se les vincula por omisión o falta de garantía en la protección de sus derechos humanos como personas desplazadas, en este sentido quienes han sido señaladas mayormente son: la Secretaría General de Gobierno actualmente Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General del Estado y Sistema DIF Estatal.

Una particularidad del estado de Oaxaca es que derivado de la aplicación de multas o castigos a personas de la comunidad por no cumplir con algún cargo o por profesar una religión distinta a la mayoría, es un factor detonante de los desplazamientos o en su caso de detenciones arbitrarias. En este sentido podría señalarse que se ha utilizado el sistema normativo indígena o sistema normativo interno, para justificar acciones violentas de autoridades locales o como respuesta a la falta de soluciones a conflictos de manera colectiva. Lo anterior, no significa que en las comunidades no se generen procesos de reflexión frente a situaciones que comprometen las normas y organización interna, y que la expulsión o el desplazamiento de personas sea la primera o única solución, sino por el contrario, en la mayoría de los casos, resultó ser la última medida ante la imposibilidad de encontrar una solución acordada.

En el caso de Oaxaca, a diferencia de lo que ocurre en otros estados del País, la identidad cultural de las personas desplazadas constituye un elemento clave para la comprensión del contexto que rodea la situación que origina el desplazamiento, así como para las consecuencias personales, familiares y comunitarias, sobre todo cuando el desplazamiento genera una ruptura de su relación con sus tierras, territorio, prácticas comunitarias, lengua, vestimenta y alimentación, en otras palabras cambia su forma de vida.

En el siguiente apartado de este Informe Especial, se describirán a mayor detalle las causas de los desplazamientos, en dónde han ocurrido y cuáles han sido sus consecuencias, por lo que ahora solo se enlistan los que han sido documentados para el efecto de tenerlos identificados. Las principales causas del desplazamiento de personas conforme a los expedientes son: a) por la imposición y aplicación de sanciones comunitarias, b) por no compartir la misma creencia religiosa, c) por conflictos de tierras o territorios, d) por el nombramiento o elección de autoridades, y e) por violencia.

Al momento de ocurrir los desplazamientos, no sólo se vulnera el derecho a la propiedad o posesión de las personas desplazadas, sino además, un conjunto de derechos entre ellos, el derecho a la libertad y seguridad personal, a la educación, a la alimentación, a la libertad de tránsito, a una vida libre de violencia, a participar en asuntos públicos, a la libertad de culto, al agua, a la vivienda, al trabajo, a la salud, entre otros más.

En la totalidad de los casos documentados por este organismo, los desplazamientos impactaron de manera notable en la relación especial que tienen las personas con sus tierras, territorios, cultura y organización social. En otras palabras, el desplazamiento de la población indígena de sus tierras, trajo consecuencias traumáticas e inclusive, irreparables, las cuales se vieron agudizadas al tener que enfrentar desafíos institucionales

adicionales durante su desplazamiento, sobre todo al no recibir una atención interinstitucional culturalmente adecuada, así como información clara y suficiente en su lengua materna.

Durante el periodo que comprende el informe, la Defensoría no inició ningún expediente por desplazamiento forzado derivado de algún proyecto de desarrollo, no obstante ello, tanto en el caso de las personas desplazadas de la comunidad de 4 Venados, Zimatlán; como en el caso de la comunidad de San José Obrero Paso Ancho, Villa Sola de Vega, las víctimas señalaron la existencia de intereses de proyectos mineros y la construcción de una presa, como la razones de fondo que detonaron un conflicto territorial con las comunidades vecinas y su posterior desplazamiento. Por otra parte, también es relevante señalar que derivado del desplazamiento ocurrido en el año 2017 como consecuencia del sismo con epicentro en la zona del Istmo de Tehuantepec, esta Defensoría brindó acompañamiento a las personas durante el proceso de reconstrucción y retorno. Salvo este caso, no existe otro al que la Defensoría le haya dado seguimiento por desplazamiento a causa de desastres naturales.

Al analizar las causas que motivan los desplazamientos, se puede advertir que en la mayoría de los casos, existió un conocimiento previo de la problemática o inclusive intervención de alguna institución del Gobierno del Estado, pero no fue suficiente para evitar el desplazamiento, en diversos casos no se brindó una atención oportuna y adecuada, para encauzar la solución de las problemáticas. Un ejemplo de lo anterior es lo ocurrido en los parajes Lomas del Quío, los Mangales y El Coquito, donde dos años antes del desplazamiento ocurrido en el año 2019, el gobierno del Estado ya conocía de un conflicto por la ocupación de tierras en una zona donde se realizarían tareas encaminadas a delimitar el perímetro de la zona arqueológica de Monte Albán, inclusive existían Medidas Cautelares emitidas por este Organismo que no fueron atendidas

oportunamente. Como otro ejemplo, podemos señalar el caso del conflicto por límites de tierras entre San Lorenzo Texmelucan y Villa Sola de Vega, que trajo como consecuencia el desplazamiento de los habitantes de las comunidades de El Sargento, Ignacio de Loyola, Santa Catarina, La Cañada y El Guayabo. Este caso no fue atendido adecuadamente, ni de manera preventiva, a pesar de que ya existía un procedimiento agrario y en puerta la ejecución de una sentencia.

Del total de los casos que fueron documentados por esta Defensoría, en tres de ellos fueron emitidas recomendaciones, siendo estos los casos de San Juan Cotzocón (12/2014), San Juan Mazatlán (04/2016) y su agencia Tierra Negra, Mixe (08/2023) (Defensoría, 2014b, 2016, 2023). Por otra parte, solo se identificaron tres casos de retorno o reubicación, el de San José Progreso Valle Nacional; Villa Hidalgo, Yalalag; y un grupo de las personas desplazadas de los parajes Lomas del Quío, los Mangales y El Coquito, de Santa Cruz Xoxocotlán. De los dos primeros, las familias pudieron retornar a su lugar de origen, y del último caso, estas fueron reubicadas en terrenos del municipio de San Jacinto Amilpas. En algunos otros casos, los procesos de retorno han sido acordadas entre las propias autoridades comunitarias y las personas desplazadas sin intervención de autoridades externas.

Finalmente, en Oaxaca a pesar de que los desplazamientos han ocurrido desde los años 70's, y de manera más reciente desde el año 2010 con la población triqui y otros pueblos originarios, la respuesta institucional para garantizar una atención desde la perspectiva de los derechos humanos antes, durante y posterior a los desplazamientos, sigue siendo similar, es decir, limitada y sin perspectiva de derechos humanos, lo cual puede encontrar su sustento en la falta de un marco normativo, presupuestos específicos y políticas públicas destinadas para generar una respuesta institucional coordinada y adecuada, pero también, en la falta de voluntad o compromiso

de maximizar los recursos institucionales para garantizar los derechos de las personas desplazadas.

3.3. Acciones estratégicas implementadas por la Defensoría (2010-2023).

Ante la necesidad de fortalecer la protección de los derechos humanos de las personas desplazadas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca recurrió a la emisión de más de 250 medidas cautelares y solicitó más de 900 colaboraciones a distintas autoridades federales, estatales y municipales.

Es importante recordar que las medidas cautelares constituyen un recurso extraordinario para proteger los derechos humanos que se encuentran en riesgo de ser vulnerados y causar un daño irreparable. Bajo esta perspectiva, esta Defensoría emitió medidas cautelares a las siguientes instituciones: Secretaría General de Gobierno, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca, Autoridades Municipales, Guardia Nacional, Secretaría de Salud de Oaxaca, Sistema DIF Oaxaca, Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos, y al H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Con las medidas cautelares emitidas se solicitó principalmente la implementación de manera urgente de medidas destinadas a la protección de la vida, la integridad y seguridad personal, la salud, la alimentación, la educación, y el acceso a la justicia. Como resultado de la emisión e implementación de las medidas cautelares se evitó que en varios casos se materializara el desplazamiento o cesaran la continuidad de actos de autoridad que limitaban el acceso al disfrute de los derechos humanos. Además, con la emisión de medidas cautelares se

generaron mesas de diálogo que permitieron encontrar alternativas a problemáticas que causaron los desplazamientos.

De forma complementaria a la emisión de medidas cautelares, se solicitaron colaboraciones a instituciones federales, estatales y municipales, quienes podrían contribuir en la atención de las necesidades de las personas desplazadas.

Otro de los mecanismos utilizados fue la emisión de Alertas Tempranas para hacer un llamado de atención a las instituciones y prevenir que las problemáticas que se estaban viviendo en algunos de los municipios se agravaran y con ello ocurriera una violación masiva de los derechos humanos de sus habitantes. Con este objetivo se emitieron dos alertas tempranas, siendo las siguientes: Caso abusos en San Juan Cotzocón, Mixe, Oaxaca (Defensoría, 2014a), y el Caso conflicto post-electoral de la comunidad de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca (Defensoría, 2015).

Es importante mencionar en este apartado que, como resultado del trabajo de acompañamiento a los casos de desplazamiento forzado interno y del análisis de cada una de las problemáticas a las que se enfrentan las personas desplazadas, esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, elaboró y presentó en enero de 2024, al H. Congreso del Estado de Oaxaca, una Iniciativa a efecto de que se prevea como de urgente atención, la implementación de medidas en materia de salud, alimentación, justicia, educación, vivienda y asistencia social en el caso de las personas desplazadas internas. No obstante, de que el informe abarca el periodo del 2010 al 2023, se menciona esta iniciativa como parte de las acciones estratégicas al recuperar gran parte del trabajo desarrollado por esta Defensoría en años anteriores.



IV. CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS EN OAXACA

Los desplazamientos como se han mencionado, obedecen a diversas causas, algunas de ellas generadas por conflictos o violencia y los motivados por desastres naturales. En el último informe dado a conocer por la Relatora Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos Cecilia Jiménez-Damary, después de su visita a México, -entre el 29 de agosto y 9 de septiembre de 2022- al referirse a las causas del desplazamiento interno señaló que, dentro de estas se encuentran los diferentes tipos de violencia originadas por el crimen organizado, proyectos de desarrollo, conflictos comunitarios por la tierra, la creación de áreas naturales protegidas, además del cambio climático y por desastres naturales (Naciones Unidas, 2023).

Por otra parte, para María Cristina Díaz Pérez y Raúl Romo Viramontes, al referirse a las causas de los desplazamientos, señalan que:

Pueden ser originadas por múltiples factores, entre los que pueden mencionarse: la competencia por el uso del suelo y la explotación de los recursos naturales, el trasiego de armas de procedencia extranjera, el cultivo de estupefacientes, la presencia de organizaciones del crimen organizado que luchan por la ‘plaza’, la ubicación geográfica estratégica que facilita la realización de actividades ilegales, el control político desmedido al servicio de intereses individuales y no comunitarios, conflictos de naturaleza étnica o religiosa, la creación y coexistencia de grupos de autodefensa y paramilitares, contextos de inestabilidad política por razones partidistas, desastres asociados a fenómenos naturales, catástrofes provocadas por el hombre como la contaminación industrial y/o de sustancias tóxicas, entre otros más. Según la complejidad de cada caso, una o varias de estas causas vinculadas detonan la decisión de salir o, todavía peor, algunas resultan ser la fachada superficial que cubre al crimen organizado y que ha calado hasta lo más profundo del tejido social. (2019, p. 20)

Durante el periodo del 2010 al 2023, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tuvo la oportunidad de documentar diversos desplazamientos, entre ellos, los que fueron presentados a la Relatora Especial en su visita a México en el año 2022, y otros más, los cuales analizados en su conjunto, nos permiten identificar como las principales causas generadoras las siguientes: a) Imposición y aplicación de sanciones comunitarias, b) No compartir la misma creencia religiosa, c) Conflictos de tierras y territorios, d) Por conflictos en el nombramiento o elección de autoridades municipales, y e) Violencia; los cuales generan un impacto diferenciado con mayor acentuación para personas indígenas.

A continuación, describiremos cada una de estas causas detonantes de los desplazamientos.

4.1. Imposición y aplicación de sanciones comunitarias.

En el caso de Oaxaca, el contexto comunitario marca una gran diferencia con lo que ocurre en el centro o norte del país. En las comunidades donde han ocurrido los desplazamientos, una característica es que aún mantienen vigentes sus sistemas normativos internos, es decir, sus normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y cosmovisión, para regular su vida interna y resolver sus conflictos. En ejercicio de estos sistemas normativos se dieron varios de los desplazamientos que fueron documentados por esta Defensoría, sobre todo al ocurrir expulsiones o destierros de personas o familias.

Para fines de este informe, se utilizará el concepto de destierro o expulsiones como sinónimos, en el entendido de que se hace referencia a la medida que asumen las comunidades como sanción por haber cometido alguna falta o incumplido con alguna norma comunitaria y que puede ser temporal o definitiva. El destierro ha sido asumido por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados como un concepto para describir una pena. La finalidad del destierro es alejar a una persona, personas o familias de su lugar de residencia con la prohibición de regresar, y dar un ejemplo a la comunidad para evitar la reincidencia.

De los 156 expedientes iniciados por desplazamiento, en al menos 43 de ellos la causa fue la imposición de una sanción comunitaria por incumplimiento de algún cargo, la falta de pago de una multa, la falta de transparencia en el manejo de recursos económicos, por la falta de observancia a las normas comunitarias y por la práctica de brujería. Para efectos

de este informe se decidió separar los casos de intolerancia religiosa debido a su alto número y a las propias particularidades que les rodea.

Es importante clarificar que la expulsión o el destierro de personas, no es la primera forma de sanción, sino la última o una pena extraordinaria, incluso suele no ser definitiva, ya que depende de la gravedad de la falta, y de la actitud de las personas. En varios de los casos en donde no fue necesaria la intervención de autoridades externas, las personas expulsadas decidieron reincorporarse a la comunidad con el compromiso de respetar los acuerdos y normas comunitarias. En algunos casos, se convocó a las personas a acudir a asambleas para responder por las faltas cometidas y comprometerse en el respeto de las normas internas, pero al no acceder, las asambleas o autoridades municipales y/o agrarias tomaron la decisión de expulsar a las personas.

Dentro de las comunidades en donde ocurrieron alguno de estos desplazamientos, se encuentran las siguientes: San Juan Mazatlán, Mixe; San Juan Evangelista Analco, Ixtlán; San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega; Santa Catarina Montaña, Santa María Atzompa; San Juan Tamazola, Nochixtlán; Santiago Malacatepec, San Juan Mazatlán; San Francisco Yucucundo, San Antonio Huitepec; San Baltazar Chichicapam, Ocotlán; San Matías Zoquiapam, Nuevo Zoquiapam; San Pedro Quiatoni, Tacolula; San Cristóbal Suchixtlahuaca, Coixtlahuaca; Santo Domingo Roayaga, Villa Alta; San Juan Bautista Atatlahuca, Etlá; Santa Ana Tlapacoya, Zimatlán; San Juan Copala, Juxtlahuaca; Santiago Camotlán, Villa Alta; Santa Cruz Zenzontepec, Sola de Vega; Magdalena Mixtepec, Zimatlán; San Pablo Yaganiza, Villa Alta; San Pedro Cajonos, Ixtlán; San Pedro y San Pablo Ayutla; Santo Domingo Xagacia, Villa Alta; San Juan Lalana, Choapam; Los Reyes Ixcatlán, Santo Domingo Ixcatlán; Villa Hidalgo Yalalag, Villa Alta; Villa Talea de Castro, Villa Alta; Santo Domingo Teojomulco, Sola de Vega; Santiago

Zacatepec, Mixe; San Jeronimo Zegache, Santa Ana Zegache, San Juan Teitipac, Tlacolula; San Luis del Río, Tlacolula; La Lobera, San Miguel Peras; San Miguel del Valle, Villa Díaz Ordaz; Santiago del Río, Silacayoapam; San Francisco Lachigoló, Tlacolula; San Juan Atepec, Ixtlán.

En la mayoría de los casos, el motivo principal fue el incumplimiento de obligaciones comunitarias por parte de hombres y la consecuencia repercutió en sus familias, sin embargo, hubo un caso en el que la determinación de la expulsión recayó directamente en ocho mujeres que fueron acusadas de practicar brujería y de esa forma causar daño, por lo que las autoridades determinaron sancionarlas con una multa y el destierro de la comunidad junto con sus familias. Este caso representa un ejemplo de la situación de desigualdad en la que pueden encontrarse mujeres frente al ejercicio de prácticas comunitarias encabezadas principalmente por hombres. Este caso motivó la intervención de la Defensoría, quien emitió medidas cautelares para que se garantizaran sus derechos humanos y evitar su expulsión.

Finalmente, en los casos donde se materializó la expulsión y se generó el desplazamiento de las personas de su comunidad, estas tuvieron que trasladarse en condiciones de desventaja a lugares cercanos o inclusive a la Ciudad de Oaxaca, en donde permanecieron por periodos prologados sin recibir ninguna medida encaminada a garantizarles sus derechos humanos.

4.2. No compartir la misma creencia religiosa.

Otra de las causas que generaron desplazamientos en el Estado fue la expulsión o destierro de personas por profesar o practicar una religión distinta a la católica. En este sentido, la mayoría de las comunidades en Oaxaca han asumido la religión católica como la principal, y en menor medida existen vigentes

otras prácticas religiosas como las protestantes, cristianas o evangélicas, entre otras.

El aspecto religioso en las comunidades originarias juega un papel importante, ya que forma parte de los pilares fundamentales que les dan identidad colectiva. Si bien en párrafos anteriores se detalló como aún permanecen vigentes los sistemas normativos para la resolución de conflictos y la determinación de sanciones, en este apartado, se retoma la religión como un siguiente elemento de necesaria comprensión para entender las dinámicas que conllevan a la determinación del destierro o expulsión como una medida para la preservación de la colectividad.

Los ritos y ceremonias, como expresión de lo colectivo, sumado al territorio, la asamblea, el tequio y el desempeño de cargos, son los pilares que algunos autores como Floriberto Díaz (2000, pp. 423–425), han señalado como lo que le da identidad a una comunidad. Si bien la religión católica no es propia de los pueblos originarios, lo cierto es que ha sido adoptada como la religión principal a pesar de que a invisibilizado o modificado las propias prácticas comunitarias.

En algunas comunidades se mantienen los rituales y ceremonias de forma separada al catolicismo y en algunas otras, se han combinado, no obstante, la religión católica ha sido incorporada en la organización y vida comunitaria, a través del desempeño de cargos religiosos o mediante las contribuciones para las festividades de la comunidad en honor a la virgen o al santo. Estas prácticas constituyen parte de las obligaciones para quienes viven en la comunidad.

Entender cómo la religión tiene relación con la vida colectiva, nos permite dimensionar que ésta puede entrar en crisis por la falta de cumplimiento de las obligaciones, generando en las comunidades reacciones para la protección de su propia

dinámica comunitaria. Sin embargo, también no se puede obviar que día con día, las demás religiones que se profesan en Oaxaca, han aumentado el número de sus creyentes, llegando inclusive a lugares distantes en comunidades indígenas en donde ocurren casos de desplazamientos.

Abordar el libre ejercicio de la profesión religiosa en contextos comunitarios conlleva realizar un análisis incorporando distintos elementos, entre ellos, el necesario o no cumplimiento de las obligaciones comunitarias, o su flexibilidad atendiendo a alternativas que no trastoquen el beneficio colectivo. De la revisión de los expedientes que fueron objeto de estudio, en 13 de ellos se identificó como la causa de desplazamiento la intolerancia religiosa y que se trataban de casos de personas que eran pastores de otras religiones o que estaban al frente de una iglesia, así como de personas que asistían a reuniones o cultos distintos a los católicos; pero esta circunstancia en sí misma no fue la que generó el desplazamiento, si no el incumplimiento de las obligaciones comunitarias, o de aquellas vinculadas a la iglesia católica, como por ejemplo, no cumplir con algún cargo religioso, comunitario o cooperaciones.

De los casos analizados se pudo identificar que a las personas que profesan otra religión distinta a la católica fueron nombrados mayordomos, les obligaban a cooperar para la festividad de la comunidad o les prohibían practicar su culto, frente a estas situaciones la respuesta de las personas fue negarse y/o proponer como alternativa cumplir con un cargo distinto que no estuviera vinculado al tema religioso, sin embargo, estas propuestas no fueron aceptadas y en consecuencia las personas fueron expulsadas de la comunidad. En varios de los casos, la expulsión o destierro estuvo precedida de privación de servicios, aseguramiento de bienes o prohibición del acceso a espacios educativos, panteones o espacios públicos comunitarios.

De los desplazamientos ocurridos, se identificaron que estos sucedieron en las comunidades de la Chachalaca, Santiago Camotlán; San Juan Atepec, Ixtlán; San José Quianitas, Quiegolani; Santa María Yacochi, Tlahuitoltepec; San Jacinto Yaveloxi, Santiago Choapam; San Juan Jaltepec de Candayoc, San Juan Cotzocón; Santiago Minas, Villa Sola de Vega; San Pedro Chimaltepec, San Juan Mazatlán y en San Isidro el Arenal, San Juan Lalana. Frente a las determinaciones de expulsión se han interpuesto amparos en algunos casos, los cuales al momento de resolverse han ordenado el retorno de las personas desplazadas a su comunidad.

4.3. Conflictos de tierras y territorios.

Otro de los motivos que genera el desplazamiento de personas en Oaxaca, son los conflictos por las tierras, territorios y la defensa de los recursos naturales. Es importante tomar en cuenta que el régimen de tenencia de la tierra en el Estado es inminentemente social o colectivo, y en menor proporción propiedad privada. Conforme al Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Oaxaca (2006), se cuenta con una superficie de 9,536,400 hectáreas, de las cuales 7,617,717 hectáreas son de propiedad social, lo que representan el 79.88% de la superficie total de la entidad federativa.

En este contexto, los conflictos “agrarios” o territoriales que suelen presentarse y que han generado desplazamientos obedecen a diversas razones internas y externas, entre ellas, por la indefinición de derechos parcelarios al interior de una comunidad, por límites territoriales entre comunidades vecinas, por el despojo o invasión de tierras, o por la explotación de recursos naturales, entre otras.

Frente a estos conflictos por tierras, se han escuchado expresiones discriminatorias y racistas como: “Todo por un pedazo de tierra”,

“los pueblos hasta se matan por sus tierras”, “todas las tierras tienen un precio”, “Hay que darles tierras en otro lado”, expresiones que denotan un profundo desconocimiento del valor y significado que guardan las tierras para los pueblos originarios.

Una característica que sobresale al momento de analizar el régimen y/o formas de tenencia de la tierra, es sin duda, la posesión ancestral que tienen pueblos y comunidades indígenas, las cuales han sido heredadas de generación en generación y en ella han desarrollado su forma de vida y fortalecido su identidad cultural. Lo anterior marca una diferencia en el significado del valor que guarda la tierra para las comunidades originarias, así como el impacto que genera el desplazamiento de ellas, ya que cuando una persona, familia o toda la comunidad es desplazada, se rompe este vínculo, y se genera un alto grado de vulnerabilidad en relación con sus prácticas culturales, pero además, pierden lo que en su tierra han construido y mantenido, como viviendas, cultivos, bosques, aguas, animales, bienes que difícilmente podrán ser sustituidos, es por ello que, la respuesta institucional debe garantizar un enfoque de atención intercultural.

Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en las alegaciones vertidas en el caso de *Yakye Axa Vs Paraguay* (2006, p. 73), señaló que la ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad no se restringe al núcleo de sus casas habitación; “por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural”. En este mismo sentido, la misma CIDH (Caso 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 2004, párr. 129) también señaló en el informe elaborado sobre el caso de las *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo*, al referirse a la relación especial que los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos, sino que “va más allá

del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”.

Tradicionalmente la intervención institucional en los casos de conflictividad por la tierra, se han centrado solo en el espacio físico y superficial, sin relacionarla con el territorio y los recursos o bienes naturales que sobre ella existen, esto a pesar de que el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen y protegen esta relación de integralidad como un todo. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT (1989), en su artículo 13.2, dispone que la utilización del término tierras “deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

De acuerdo a la información que fue dada a conocer por la Secretaría de Gobierno (2024) del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el año 2024, hasta abril existían 275 conflictos agrarios activos, de los cuales 23 fueron catalogados como de alto riesgo, 51 de mediano riesgo y 201 de bajo riesgo. Los datos anteriores para fines de este Informe, son relevantes por que permiten mostrar el alto número de conflictos agrarios que existen en el Estado y el riesgo inminente de que en cada uno de ellos ocurra el desplazamiento de personas.

De los expedientes analizados, se identificaron que existieron desplazamientos de personas por causas vinculadas a conflictos agrarios o territoriales en las comunidades de Guadalupe Victoria del municipio de San Juan Juquila Mixes; en San José Obrero Paso Ancho del municipio de Sola de Vega, en los parajes Los Mangales, el Coquito y Lomas de Quío, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; en la comunidad de El Sargento, de Villa Sola de Vega; en Santiago Xochiltepec; Río

Santiago, Santiago Textitlán y San Mateo Yucutindó, del distrito de Sola de Vega; así como de la comunidad de Mier y Terán, y Guerrero Grande, del municipio de San Esteban Atatlahuca, además de El Rebollero y Río Minas, perteneciente al municipio de San Pablo 4 Venados.

En la mayoría de estos casos, previo o durante el desplazamiento ocurrieron hechos de violencia como asesinatos, agresiones físicas o con armas de fuego, incendios de viviendas y cultivos, daños a bienes muebles e inmuebles, daños a vehículos, robos de dinero o artículos personales o herramientas de trabajo o animales, entre otros. La constante en todos los casos, fue la puesta en riesgo de la integridad y seguridad personal, así como la afectación a los derechos de propiedad y posesión.

En el caso de las personas desplazadas de los parajes Los Mangales, El Coquito y Lomas del Quío del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, escapa del esquema de propiedad o posesión ancestral en razón de que se trata de un asentamiento de personas provenientes de diversas regiones del Estado, quienes a partir del año 2003 empezaron a llegar a dicho lugar, sin embargo, ello no demerita la relación especial con la tierra de la cual fueron desplazadas las personas, ya que, en ella, habían empezado a generar su forma de vida y sus propias prácticas en colectivo como lo realizaban en sus comunidades de origen. La legalidad de la posesión de sus tierras en una zona comunal y la implementación de acciones para el cercado de un área protegida desencadenó un enfrentamiento con resultados de viviendas destruidas, personas lesionadas, la pérdida de la vida de una persona y el desplazamiento.

4.4. Por conflictos en el nombramiento o elección de autoridades municipales.

Desde 1995, se reconoció formalmente en Oaxaca la coexistencia de dos sistemas políticos electorales para la elección y el nombramiento de las autoridades municipales, el de los partidos políticos y el de las comunidades indígenas. Este reconocimiento significó un cambio trascendental que permitió a los pueblos indígenas ejercer sin mayores limitaciones su derecho a libre determinación para elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sobre todo porque hasta antes de esta reforma, las autoridades electas tenían que registrarse como si fuesen candidatos de alguno de los partidos existentes para alcanzar el reconocimiento oficial.

Conforme a este reconocimiento, actualmente existen 418² municipios que eligen a sus autoridades mediante sus propios sistemas normativos y 152 conforme al régimen de partidos políticos. De los casos que fueron analizados para el presente informe se identificaron al menos 27 expedientes iniciados por desplazamiento derivados de conflictos por el nombramiento o elección de autoridades municipales, entre los que se encuentran los caso de las comunidades de Santiago Camotlán, Villa Alta; Tierra Negra, San Juan Mazatlán; San Juan Cotzocón, Mixe; San Baltazar Chichicapam, Ocotlán; Santiago Atitlán, Zacatepec; San Carlos Yautepec; San Francisco del Mar Pueblo Viejo, Juchitán; Asunción Nochixtlán; Santiago Yautepec, Juquila; Santiago Yucuyachi, Silacayoapam y Lomas de Santa Cruz, San Juan Mazatlán. La mayoría de estos municipios se rigen bajo sistemas normativos indígenas y en menor medida, por partidos políticos.

² Conforme a la sesión extraordinaria del IEEPCO y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/174/2023, el Municipio de San Baltazar Chichicapam, fue reconocido dentro de los que se rigen conforme a Sistemas Normativos Indígenas

A pesar de que el ejercicio de la función pública como autoridad municipal está concebida en la mayoría de los pueblos originarios como un servicio y resultado del desempeño de cargos previos (escalafón), en los últimos años, se ha denunciado que estas prácticas han sido alteradas por actos proselitistas o de manipulación de las asambleas, inclusive se han formado grupos afines a personas con intereses partidistas, todo esto con el objetivo de controlar el ejercicio de poder y la distribución de los recursos públicos.

De forma tradicional las comunidades indígenas han llevado a cabo la elección de sus autoridades en las “cabeceras municipales”, en algunos casos con la participación de las agencias y en otros no; sin embargo, debido al reclamo que han realizado las agencias para participar en la distribución de los recursos municipales y en las elecciones o nombramientos de las autoridades municipales, estas formas de elección han tenido que cambiar, y con ello, se han generado diversos conflictos que han motivado el desplazamiento de personas.

Durante los años 2014 y 2015, ocurrieron dos desplazamientos masivos de personas que trascendieron por la gravedad de los hechos, ya que implicaron la pérdida de vidas humanas, agresiones físicas y psicológicas, abusos sexuales, privaciones de la libertad, restricciones a la libertad de movimiento o tránsito, además de restricciones a servicios públicos, a la compra de víveres y la prohibición del acceso a programas sociales; estos casos, especialmente graves, ocurrieron en los Municipio de San Juan Cotzocón, Mixe y en Santiago Camotlán, Villa Alta. En ambos, el desplazamiento de personas fue el resultado de un conflicto postelectoral derivado de la elección de la autoridad municipal.

Es importante señalar, que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca emitió Alertas Tempranas en los dos casos, ante la problemática social que se

desencadenó en ambos municipios y que trascendía al ejercicio y disfrute de los derechos humanos de la población.

En los casos donde se presentaron conflictos postelectorales, como el de San Juan Cotzocón, Mixe, se ha señalado que estos tienen su origen en la modificación del sistema tradicional de elección y a la realización de acciones no apegadas a las prácticas comunitarias, sobre todo cuando el interés que se persigue obedece al control del manejo de los recursos municipales o al poder que representa ser autoridad municipal. En este sentido, algunos autores como Juan Carlos Martínez, ha señalado que:

Diversos estudios han mostrado que la transferencia de recursos federales en Oaxaca y otros estados con población indígena genera una desestructuración de las formas organizativas de solidaridad y las estructuras sociales tradicionales de los pueblos...En principio, estas transferencias aparentan una oportunidad para el desarrollo de los pueblos; sin embargo, al realizarse sin consultar a los pueblos y sin concatenar esos recursos a los principios administrativos propios de la comunidad, esos proyectos acaban generando ambiciones, dislocación, ruptura de lealtades tradicionales y una corrupción que corroe la institucionalidad ancestral y, al final, el tejido social. (2021, p. 156)

A diferencia de lo que ocurre en los casos de desplazamiento por sanciones comunitarias o por intolerancia religiosa, en donde se suelen expulsar a personas o familias, en el caso de los conflictos en el nombramiento o elección de autoridades, los desplazamientos suelen ser masivos, en represalia al grupo contrario.

La disputa de grupos al interior de una comunidad al momento de elegir a sus autoridades representativas, muchas veces

genera el rompimiento del tejido comunitario y el distanciamiento social y familiar, el cual es difícil de reconstruir y no permite generar un clima de paz social que permita el retorno de las personas desplazadas.

Esta causa de desplazamiento se da mayormente en contextos comunitarios que en municipios que eligen a sus autoridades por partidos políticos, por la razón principal de que se pone en riesgo el sistema de elección tradicional y las decisiones pueden radicalizarse para proteger ese sistema o para modificarlo a través de la fuerza, resultando principalmente afectando a las personas de los grupos minoritarios.

Es importante señalar que al momento de analizar un conflicto de esta naturaleza y que trae como consecuencia el desplazamiento de personas, tenemos que partir de reconocer que la forma de elección y el desempeño del cargo son parte fundamental de la organización comunitaria, la cual desde una visión colectiva no inicia ni termina con el ejercicio del voto, sino incluso desde mucho antes con la valoración del desempeño de la persona al interior de la comunidad y la observancia de los principios de honestidad y responsabilidad.

4.5. Violencia.

La violencia generada por las distintas problemáticas sociales que afectan al estado, representa un reto para la gobernabilidad democrática y las oportunidades para el desarrollo de las personas. La violencia es un elemento constitutivo de numerosos delitos contra las personas, que afectan su vida, su dignidad, su integridad física, su patrimonio y su vida en comunidad.

La violencia tiene muchas formas de manifestación, una de ellas es la violencia generada por los grupos de la delincuencia

organizada y las actividades del narcotráfico; es por ello, que se habla de una crisis de violencia generalizada que azota gran parte del territorio nacional, principalmente en zonas del centro, norte y sur del país. En el caso de Oaxaca, este elemento no ha sido señalado de manera constante como causa de los desplazamientos, a diferencia de lo que ocurre en los estados de Chiapas y Sinaloa.

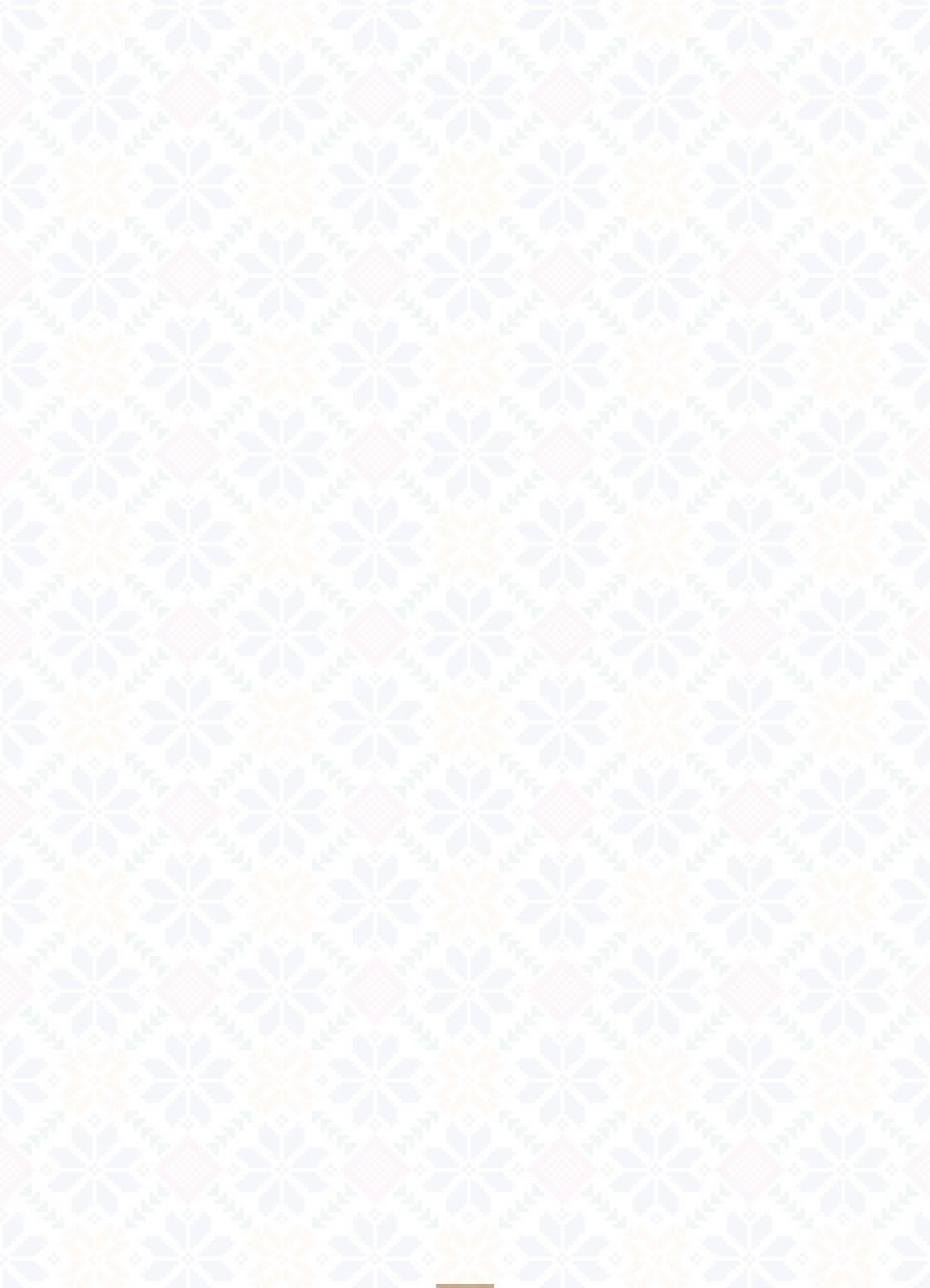
De acuerdo a la información del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) (2023, pp. 7–15), Oaxaca se ha mantenido en la media respecto de los parámetros de la tasa de incidencia delictiva por entidad federativa a nivel nacional ; en años recientes, se ha observado el incremento de la violencia común, así como la intensificación de ataques armados y situaciones de violencia que han enfrentado pueblos y comunidades indígenas de diversas localidades en la entidad.

La violencia ha generado en el caso de Oaxaca, el desplazamiento de personas en comunidades; sobre todo en casos relacionados con conflictos agrarios, políticos electorales, religiosos o por la explotación de los recursos naturales, a diferencia de lo que ocurre en otros estados del país en donde las causas están relacionadas con la delincuencia organizada.

En todos los casos mencionados en este informe, la violencia estuvo presente antes y durante del desplazamiento ya sea como causa o medio para materializarlo. Las personas que terminaron siendo desplazadas, fueron víctimas de ataques reiterados y agresiones que impactaron en su integridad física, psicológica, y vida comunitaria, como es el caso de las comunidades indígenas mixtecas, zapotecas y triquis de Guerrero Grande y Ndoyonuyuji, pertenecientes al municipio de San Esteban Atatlahuca, San José Obrero Paso Ancho del municipio de Villa Sola de Vega y San Juan Copala, Santiago Juxtlahuaca, sólo por mencionar algunos ejemplos,

en donde la violencia estuvo presente con la quema de viviendas, cultivos, asesinatos, desapariciones, tortura, robo de cultivos y animales de granja, agresiones armadas, ataques sexuales y detenciones arbitrarias, entre otros.

La inseguridad generada por la violencia ha dejado un impacto en la vida de las personas desplazadas que difícilmente podrá ser olvidado a pesar de su retorno, dado el temor que persiste de volver a ser víctimas de alguna agresión, por lo que es necesario desarrollar acciones institucionales con la participación de los pueblos que abonen a la paz y a la resolución de fondo de los conflictos que los generaron.





V. ESTÁNDARES

INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO

5.1. Instrumentos normativos de aplicación general.

El desplazamiento interno es uno de las problemáticas sociales más preocupantes y en los últimos años, se ha convertido en una de las crisis humanitarias de atención más urgentes. A nivel global, millones de personas se ven forzadas a abandonar sus lugares de origen cada año, a causa de conflictos, violencia, constantes violaciones a sus derechos humanos y desastres naturales, entre otras causas (IDMC, 2022).

Durante el seguimiento a los expedientes iniciados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca,

se ha podido documentar cómo el desplazamiento genera en las personas la ruptura familiar y comunitaria, impactando en las prácticas comunitarias, en la relación con la tierra, el territorio y los recursos naturales, pero además afectando las relaciones de empleo, las oportunidades educativas, así como el acceso a servicios públicos y necesidades vitales como la alimentación, la vivienda y la salud. En todos los casos, el desplazamiento interno genera la ruptura de vínculos sociales y culturales.

Para brindar una atención integral se requiere de la implementación de medidas de prevención, atención y protección, esto antes, durante y de manera posterior al desplazamiento, tomando en cuenta el enfoque de derechos humanos, interculturalidad, género e interseccionalidad, para alcanzar soluciones duraderas.

Para comprender la situación especial en que se encuentran las personas desplazadas internas y enmarcarlas dentro de los estándares de derechos humanos, es importante reiterar algunas diferencias con relación a las personas refugiadas y en movilidad.

Personas Refugiadas	Personas desplazadas Internas	Personas en movilidad (Migrantes)
Personas que huyen de sus hogares, cruzan una frontera internacional y no pueden regresar porque temen por sus vidas.	Personas que huyen de sus hogares por las mismas razones que los refugiados, pero no han cruzado una frontera internacional.	Personas que dejan voluntariamente sus hogares para establecerse permanentemente en otra región o país por una variedad de diferentes razones.

Fuente: Elaborado con datos de CONCERN (CONCERN, 2022)

Las personas desplazadas internas al no cruzar ninguna frontera internacional, permanecen bajo la jurisdicción de su propio país, lo que significa que todos los tratados, convenciones y leyes nacionales sobre derechos humanos que su país ha ratificado continúan siendo aplicables; es decir, a pesar de la situación especial en la que se encuentran, las personas desplazadas internas no pierden sus derechos por el hecho de estar desplazadas. Por el contrario, estos derechos deben ser respetados, garantizados y protegidos por el Estado, incluso en situaciones de crisis y emergencia.

Los principales instrumentos que pueden ser aplicables del derecho internacional de los derechos humanos a las personas desplazadas, son los siguientes:

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS		
Declaración Universal de los Derechos Humanos		
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.	Convención sobre los Derechos del Niño.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.	Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos

OTROS INSTRUMENTOS RELEVANTES

Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.	Declaración de Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo.	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	Los distintos Protocolos Facultativos

Estos tratados internacionales de derechos humanos, establecen obligaciones que permiten proteger a todas las personas, incluidas a las desplazadas internas, atendiendo a los principios de indivisibilidad, interdependencia y universalidad, tomando en cuenta que la condición de desplazamiento interno no sólo requiere una protección especial, sino además, un enfoque integral que abarque desde su prevención, atención y la búsqueda de soluciones duraderas, todo esto enmarcado dentro del respeto y garantía de los derechos humanos.

5.2. Instrumentos normativos de aplicación específica.

A continuación, describiremos el contenido de los principales instrumentos normativos que específicamente reconocen y protegen los derechos humanos de las personas desplazadas internas.

5.2.1 Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

Es importante remarcar que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, creados en 1998, son un gran avance en el reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas internas que, a pesar de no ser legalmente vinculantes, pueden ser adoptados como un estándar de protección en materia de derechos humanos. En su contenido se recuperan principios, derechos y obligaciones de los diversos instrumentos del Sistema Universal de los Derechos Humanos, además de que esclarecen ambigüedades y llenan vacíos existentes relativos a situaciones de particular importancia, para garantizar los derechos de las personas desplazadas.

Estos Principios Rectores, retoman los estándares del cuerpo jurídico del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario, y por analogía, algunos principios de los derechos de los refugiados establecidos en la Convención de los Refugiados (Brookings Institution, 2002, p. 10; Kälin & Kogod Goldman, 1997, p. 255); que son ampliamente aceptados por la comunidad internacional en su aplicación y en la protección de víctimas de desplazamiento interno, así como un referente de obligada observancia en la elaboración de políticas y leyes a nivel nacional e internacional, es decir, es el marco de referencia fundamental para gobiernos, organizaciones civiles y organismos internacionales.

El objetivo de estos Principios Rectores es el de tratar las necesidades específicas de las personas desplazadas internas de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarias para su protección, además proporcionan protección contra los desplazamientos arbitrarios, acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el reasentamiento y la reintegración sustitutorios (M. Deng, 1998, p. 4) .

Los Principios Rectores se enfocan en abordar diversas necesidades y riesgos específicos de protección que comúnmente emergen en contextos de desplazamiento interno. Para ello, en sus párrafos introductorios, han establecido la pauta para la definición de esta problemática.

A los efectos de estos Principios, se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizadas, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.(M. Deng, 1998, p. 5)

Esta definición es de importancia pues plantea los criterios, rasgos y naturaleza del desplazamiento interno; se reconocen las principales causas que lo originan, incluido el conflicto armado, la violencia, violaciones de derechos humanos y catástrofes naturales, sin que estas excluyan otras posibles causas de desplazamiento dentro del país, que pueden deberse a una combinación de factores coercitivos y económicos (Brookings Institution, 2002).

Dentro del marco de los Principios Rectores se incluyen derechos reconocidos en los distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos, y los particulariza en las personas que se encuentran en situaciones de desplazamiento interno para su protección, esto derivado de las problemáticas específicas que viven (Kälin & Kogod Goldman, 1997), como situaciones de violencia y discriminación, detención arbitraria, la separación de familias, pérdida de documentos y/o propiedades, entre otros.

Para una mejor comprensión del contenido de los Principios Rectores, se han agrupado de la siguiente manera:

Sección	Elementos principales
<p>Introducción: Alcance y finalidad</p>	<p>Reconoce los derechos y las garantías para la protección de las personas contra el desplazamiento. Propone la definición de desplazamiento interno. Establece una guía para manejar situaciones de desplazamiento interno.</p>
<p>Principios Generales (1-4)</p>	<p>Señala que las autoridades nacionales son las principales responsables de proteger y asistir a la población desplazada dentro de su jurisdicción.</p> <p>Reconoce que los desplazados internos tienen el derecho de disfrutar en pie de igualdad de los mismos derechos y libertades que otras personas en su país y no podrán ser discriminados.</p> <p>Señala que hay determinadas personas o grupos de desplazados internos que pueden requerir una atención especial, especialmente niñas y niños no acompañados, mujeres embarazadas, madres con niñas y niños pequeños, madres solas a cargo del hogar, personas con discapacidad y personas mayores.</p>
<p>Principios relativos a la protección contra los desplazamientos (5-9)</p>	<p>Establece el derecho a no ser desplazado de manera forzada y puntualiza las situaciones en las que el desplazamiento está absolutamente prohibido.</p> <p>Obliga a los Estados a evitar el desplazamiento de la población a menos que sea absolutamente necesario y protege a grupos, pueblos y comunidades indígenas que tienen una especial relación con sus tierras.</p> <p>Establece garantías en aquellos casos en los que el desplazamiento es inevitable.</p>

Sección	Elementos principales
<p>Principios relativos a la protección durante el desplazamiento (10-23)</p>	<p>Señalan que todas las personas desplazadas internas, deben disfrutar de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluidos los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - a la vida y la protección frente a actos de violencia y tortura, violencia sexual y de género, contra el reclutamiento de niñas y niños en las fuerzas o grupos armados; - al libre acceso a alimentos básicos, agua potable, alojamiento básico, ropa adecuada, servicios médicos y sanitarios; - a la libre circulación; - a solicitar asilo; - a la identidad personal; - a la vida y unidad familiar; - a la educación y la formación, en condiciones de igualdad para mujeres y niñas; - al trabajo y a participar en actividades económicas; - al voto y a participar en asuntos públicos.
<p>Principios relativos a la asistencia humanitaria 24-27</p>	<p>Abre la posibilidad, para que en el caso de que las autoridades estatales no tengan la capacidad o la voluntad de brindar asistencia a las personas desplazadas, las organizaciones internacionales ofrezcan sus servicios y obtengan un acceso rápido y sin obstáculos a la población desplazada.</p> <p>Contempla que la asistencia humanitaria se deberá proporcionar de manera coherente con los principios de humanidad, imparcialidad y sin discriminación alguna.</p> <p>Considera que las organizaciones humanitarias deben tomar en cuenta las necesidades relativas a la asistencia, así como los problemas de protección.</p>

Sección	Elementos principales
<p>Principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración. 28-30</p>	<p>Obligan a los estados a encontrar una solución duradera a la situación de desplazamiento de las personas, mediante la garantía de los siguientes derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - al retorno a sus lugares de origen. - a la integración local en el lugar de desplazamiento - al reasentamiento en otra parte del país de manera voluntaria y en condiciones de seguridad y dignidad; <ul style="list-style-type: none"> - a participar en todo lo relativo a su retorno, reasentamiento y/o reintegración. - a la restitución de los bienes que hubieran perdido y en caso de que ello no fuera posible, medidas de reparación; y - al acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Fuente: Elaborado con información del Manual para la Protección de los Desplazados Internos y los Principios Rectores (ACNUR, 2010; M. Deng, 1998).

De manera integral, como se aprecia en el cuadro anterior, los Principios Rectores engloban derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, con ello cubren un amplio espectro de derechos, incluyendo aquellos que frecuentemente no son prioritarios en las acciones humanitarias. Es importante distinguir que las personas por su condición de desplazamiento interno, tienen necesidades particulares que surgen de problemáticas que enfrentan, como lo son la discriminación, violencia, detenciones, **falta de acceso a recursos para cubrir necesidades básicas**, falta de identificación personal y documentación, la libertad de movimiento, propiedad, unidad familiar y educación; desde estas particularidades, los Principios Rectores han reconocidos derechos para estas poblaciones.

Problemática	Necesidad	Derechos
<p>Discriminación. Las personas desplazadas internas frecuentemente se encuentran en entornos desconocidos, sin seguridad o propiedad, por lo que están expuestas a ser tratadas de manera discriminatoria, haciendo énfasis en personas que puedan tener alguna condición de discapacidad, género o identidad cultural.</p>	<p>Garantizar que las personas desplazadas internas sean tratadas sin discriminación alguna, promoviendo la igualdad de acceso a la ayuda, protección y soluciones duraderas.</p>	<p>Igualdad y no discriminación</p>
<p>Violencia. La seguridad de las personas desplazadas internas está comúnmente en riesgo, particularmente cuando se encuentran en tránsito o en campamentos. Pueden ser víctimas de asesinatos, ejecuciones extrajudiciales y hostilidades.</p>	<p>Proteger a las personas desplazadas internas contra todas las formas de violencia, incluyendo la de género, para asegurar su acceso a la justicia y la reparación.</p>	<p>Seguridad personal y protección contra la violencia</p>
<p>Detención arbitraria. La libertad de las personas desplazadas internas puede estar en riesgo durante el tránsito o su reubicación; pueden ser detenidas, tomadas como rehenes, reclutadas forzosamente o ser esclavizadas.</p>	<p>Evitar la detención arbitraria, y proteger a las personas desplazadas internas de toda privación de la libertad durante su desplazamiento o reubicación.</p>	<p>Derecho a la libertad y seguridad personal</p>
<p>Falta de acceso a servicios y necesidades básicas. Durante su tránsito o reubicación las personas desplazadas sufren de falta de acceso a alimentos, medicamentos, agua, vivienda y vestimenta.</p>	<p>Acceso a alimentos, medicamentos, agua, alojamiento adecuado y atención médica.</p>	<p>Derecho a un nivel de vida adecuado. Derecho a la alimentación adecuada. Derecho a la Salud. Derecho a la vivienda.</p>

Problemática	Necesidad	Derechos
<p>Falta de documentación. Las personas desplazadas internas suelen perder su documentación. Muchas no desean ser identificadas por temor a ser discriminadas.</p>	<p>Garantizar la obtención de documentación necesaria para el acceso a servicios y asistencia.</p>	<p>Derecho a la identidad Derecho a la personalidad jurídica.</p>
<p>Pérdida de propiedades. Las personas desplazadas internas generalmente pierden la mayoría de sus bienes con motivo del desplazamiento.</p>	<p>Proteger derechos de propiedad, posesión, uso y disfrute de sus propiedades y facilitar su restitución o compensación.</p>	<p>Derecho de propiedad y posesión Derecho a la restitución de bienes</p>
<p>Separación familiar y comunitaria. Las familias de desplazadas internas se separan o dispersan durante el desplazamiento o reubicación.</p> <p>Pierden vínculos o prácticas comunitarias. Niñas, niños y adolescentes son particularmente vulnerables en estas situaciones.</p>	<p>Mantener la unidad familiar y comunitaria, así como proteger los derechos de los miembros durante el desplazamiento.</p>	<p>Derecho a la preservación de la familia</p> <p>Derecho a preservar, mantener y fortalecer sus prácticas culturales.</p>
<p>Falta de acceso a la educación. Niñas, niños y adolescentes desplazados internos no cuentan con opciones para acceder a un centro escolar cercano o por la pérdida de documentación. No hay educación para las personas adultas que necesitan formación para el trabajo.</p>	<p>Garantizar acceso a la educación, especialmente para niñas, niños y adolescentes, promoviendo su bienestar y desarrollo futuro.</p>	<p>Derecho a la educación</p>

Fuente: Elaborado con información de Guiding Principles in Internal Displacement - Annotations (Kälin, 2008)

Estos Principios Rectores son fundamentales para el reconocimiento de los derechos de las personas desplazadas internas, su aceptación generalizada por parte de la comunidad internacional refleja un consenso sobre la necesidad de abordar el desplazamiento interno de manera comprensiva y respetuosa de los derechos humanos. Sin embargo, la implementación efectiva de estos principios sigue siendo un desafío, principalmente debido a limitaciones en recursos, voluntad política y complejidades en situaciones de conflicto o desastre.

■ **5.2.2. Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, “Principios Pinheiro”.**

Los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, también conocidos como los Principios Pinheiro, buscan abordar las reclamaciones pendientes de restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas y las personas desplazadas internamente (ACNUR & Secretaría de Gobernación, 2022), debido a conflictos armados, violencia, violaciones de derechos humanos, desastres naturales o proyectos de desarrollo.

Los Principios Pinheiro fueron presentados por Paulo Sergio Pinheiro, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Vivienda Adecuada, en 2005. Estos principios se basan en el reconocimiento de que la restitución de viviendas y propiedades es crucial para el ejercicio efectivo del derecho a un retorno seguro y digno, así como para la reconstrucción de la vida de las personas refugiadas y personas desplazadas internamente.

Este instrumento a pesar de no ser vinculante, constituye el referente obligado al momento de considerar el retorno, la reubicación o reasentamiento de las personas desplazadas, se componen de 23 principios, los cuales constituyen una guía

para todas las instituciones o autoridades que intervienen en la restitución de viviendas, tierras y patrimonio de las personas afectadas por desplazamiento forzado interno, y que hayan sido privadas de forma arbitraria o ilegal de sus hogares, bienes o lugares de residencia. Estos principios se aplican por igual a las personas refugiadas y a las personas desplazadas internas, ante la privación de sus bienes, independientemente de la causa que los generaron (OCHA, 1999).

Conforme a estos principios, las personas desplazadas tienen derecho a la restitución de sus bienes o en su caso a que se les indemnice de aquellos cuya restitución no sea posible, puntualizando que siempre deberá darse preferencia a la restitución frente a la indemnización, es decir no deberá pensarse como una medida de primer orden indemnizar para evitar garantizar la restitución de los bienes y propiedades de la persona, además esto tampoco significa que el Estado no deba asumir un deber de contribuir a la reparación de aquellos bienes que hayan sido destruidos o dañados con motivo del desplazamiento. Esto sobre todo para garantizar la justicia restitutiva, en otras palabras, el derecho a la restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de la indemnización que pueda determinarse en razón de los daños ocasionados a los bienes de las personas desplazadas.

Estos principios reafirman el conjunto de derechos que se encuentran contemplados en los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno, entre ellos, el derecho a la no discriminación, el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho a la protección contra el desplazamiento, el derecho a una vivienda adecuada, derecho a la libertad de circulación, e incorpora otros derechos más, como el derecho a la intimidad y el respeto al hogar, el derecho al respeto pacífico de los bienes, entre otros.

Este instrumento reconoce que las personas refugiadas y las desplazadas internamente formen parte de la toma de decisiones sobre la restitución y compensación; remarca la importancia de crear marcos legales y procedimientos administrativos que faciliten la restitución de viviendas, tierras y propiedades de manera justa, imparcial y efectiva; además de requerir a los Estados adoptar medidas para promover y proteger el derecho a la restitución de viviendas, las tierras y el patrimonio.

También sirven como una guía importante para las políticas nacionales e internacionales relacionadas con la restitución de viviendas y propiedades, han influido en la elaboración de leyes y buenas prácticas en varios países, sobre todo porque obligan a los estados a una organización institucional que responda a las necesidades de restitución, incluso enfatiza en la pertinencia de la capacitación del personal que participa en estas acciones y en la creación de procedimientos pertinentes para garantizar la eficacia de la restitución justa y oportuna de los bienes de las personas desplazadas.

5.3. Mecanismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

5.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La atención de las personas desplazadas en el Sistema Interamericano ha sido reciente y su primer antecedente lo podemos encontrar en 1996, con la creación de la Relatoría sobre Desplazados Internos, que posteriormente en 2012, se unió a la actual Relatoría de las Personas Migrantes, poniendo el foco de atención a toda población en situación de vulnerabilidad en el contexto de la movilidad humana. A partir de esta unión se han generado una serie de informes sobre esta problemática en diversos países para llamar la atención, generar cambios estructurales y garantizar los derechos de las

personas desplazadas internas.

En 2013, la CIDH tomando en cuenta los Principios Rectores sobre los Desplazamientos Internos, elaboró el informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, este informe se vuelve un referente obligado de consulta para la actuación institucional, sobre todo porque reitera la diferencia entre la migración interna y la problemática del desplazamiento interno para una atención integral, además señala que a partir del conocimiento de casos, la violencia y el narcotráfico son problemáticas que han impulsado el desplazamiento de miles de personas en el país (CIDH, 2013).

Posteriormente en 2016, la misma Relatoría Especial publica el informe “Movilidad Humana Estándares Interamericanos”, en el que se reconocen las dificultades a las que se enfrentan las personas desplazadas internamente y remarca nuevamente como causas: los conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y proyectos de desarrollo a gran escala. Así mismo subraya su preocupación sobre el crimen organizado como una de las principales causas de desplazamiento interno en México (CIDH, 2018).

Con el objetivo de establecer una guía de actuación institucional para la construcción de Políticas Públicas en Latinoamérica, en 2018, la CIDH presentó el documento “Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica, a partir de los casos de Venezuela, Honduras y El Salvador”. Este documento contiene una serie de lineamientos para la formulación de políticas públicas con enfoque de derechos humanos, así como brindar recomendaciones prácticas y herramientas para incidir en la problemática (CIDH, 2018).

A la par de los informes que ha elaborado tanto la CIDH, como la Relatoría Especial, en el Sistema Interamericano también se ha recurrido al procedimiento de las Medidas Cautelares para proteger a las personas desplazadas de la situación de riesgo en el que se encuentran. Los pronunciamientos que en este sentido ha emitido la CIDH, constituyen también un referente obligado para interpretar los límites y alcances de diversos instrumentos normativos a favor de las personas desplazadas.

En razón del mandato que tiene la CIDH (2009), en el artículo 25 de su Reglamento, donde podrá, a iniciativa propia o solicitud de parte “solicitar que un Estado adopte medidas cautelares”, para proteger a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable. En el caso de México, desde el año 2010 a la fecha ha emitido la CIDH, seis medidas cautelares a favor de personas desplazadas internamente, siendo las siguientes:

- MC 882-17 a favor de los y las indígenas tsotsiles provenientes de las comunidades Cruzton, Tzomolto'n, Bojolochojo'n, Cruz Cacanam, Tulantic, Bejelto'n, Pom, Chenmut, y Kanalumtic de Chalchihuitán, y la comunidad Majompepentic de Chenalhó, Chiapas;
- MC 361-17 a favor de las personas indígenas tsotsiles que se encontrarían desplazadas del Ejido Puebla en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y los integrantes del Centro de Derechos Humanos Ku'untik;
- MC 248-18 a favor de las familias indígenas tsotsiles que viven en las comunidades: Coco', Tabac, Xuxch'en, San Pedro Cotzilnam, Chayomte, Juxtón, Tselejpotobtic, Yetón, Chivit, Sepelton, Yoctontik y Cabecera Aldama, Chiapas.

Para el estado de Oaxaca, en particular se han emitido las siguientes Medidas Cautelares:

- MC 197-10 a favor de 135 miembros del pueblo indígena Triqui de San Juan Copala;
- MC 60-12 a favor de los 76 integrantes de la comunidad indígena triqui del Valle del Río San Pedro, San Juan Copala, Putla de Guerrero, Oaxaca;
- MC 279-22 a favor de familias indígenas triquis de la Comunidad de Tierra Blanca Copala, Oaxaca.

Estas últimas, referentes al estado de Oaxaca, responden a un contexto de violencia que viven los diferentes grupos de indígenas Triquis de la región, quienes enfrentaron situaciones de amenazas, agresiones y homicidios. En respuesta a este contexto, las Medidas Cautelares emitidas instan al Estado Mexicano a proteger la vida e integridad de las personas desplazadas por la violencia, investigar los hechos que originaron el desplazamiento y prevenir futuras agresiones, así como adoptar medidas de seguridad que permitan el regreso seguro de las familias desplazadas a sus comunidades de origen.

Las Medidas Cautelares No. 197-10 y No. 60-12 fueron levantadas, la primera en el año 2022 y la segunda en 2020, la CIDH tomó esta resolución considerando que las personas desplazadas ya no se encontraban en una situación de riesgo, y que las medidas implementadas habían sido cumplidas (CIDH, 2020, 2022). Sin embargo, a pesar del levantamiento de estas medidas, la situación de desplazamiento persiste para las personas de estas comunidades, y se continúa en la búsqueda de soluciones duraderas. Aunque la CIDH formalmente consideró que el riesgo había disminuido, las causas estructurales que originaron el desplazamiento no fueron completamente resueltas.

Las Medidas Cautelares emitidas por la CIDH, a partir de los casos anteriormente enlistados, resultaron un instrumento fundamental para proteger los derechos humanos de las

personas desplazadas. Por la naturaleza de estas medidas, de tutela y cautelar, se logró la implementación de acciones para proteger la vida e integridad de las personas desplazadas y la continuación de la violación a sus derechos humanos. Así mismo, estas medidas permitieron visibilizar a nivel internacional las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraban las personas desplazadas, lo que generó presión a los gobiernos para que respondieran a los efectos que genera el desplazamiento forzado. Sin embargo, sigue quedando pendiente que los Estados cumplan con la obligación de garantizar soluciones duraderas y construir políticas públicas a largo plazo que atiendan las causas que provocan los desplazamientos.

■ 5.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como parte del Sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos, es un órgano judicial autónomo cuya principal función es interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (1969). La Corte IDH no tiene un mandato específico para tratar directamente casos de desplazamiento interno, sin embargo, su trabajo ha impactado significativamente en la protección de los derechos de estas personas.

La CADH no contempla de forma explícita los derechos de las personas desplazadas internas, sin embargo, la Corte IDH ha interpretado y analizado el artículo 22 sobre el derecho de circulación y residencia, definiendo su alcance y contenido a la luz de los Principios Rectores de los Desplazados Internos de las Naciones Unidas (Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, 2010); así mismo los artículos 1 sobre la obligación de respetar los derechos humanos y 24 que establecen igualdad ante la ley y la prohibición de no cometer discriminación alguna basada en cualquier condición social, entre otros (ACNUR & Secretaría de Gobernación, 2022). Dentro de la jurisprudencia de la Corte IDH,

se ha abordado el concepto, obligaciones y derechos relacionados con la problemática del desplazamiento interno en los países miembros de la OEA.

En este sentido, la Corte IDH, ha interpretado el artículo 22 de la CADH, de manera progresiva y no restrictiva, para proteger el derecho a no ser desplazado forzosamente, (Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia., 2005, párr. 188; Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012, párr. 255), y por ende, ha establecido la obligación de los Estados de no llevar a cabo acciones que conlleven al desplazamiento interno de personas o coadyuvar con terceros en la perpetración de hechos que generen el desplazamiento interno.

La Corte ha adoptado el concepto de desplazamiento interno desarrollado por los Principios Rectores tal como lo citó en el Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala (2010, párr. 140), así mismo la Corte IDH, ha señalado la obligación del Estado de proteger a las personas desplazadas internas. Bajo este mismo señalamiento, la Corte reconoce el fenómeno del desplazamiento interno como complejo y de múltiples causas, que pone en riesgo a las personas que se encuentran en esta situación de sufrir violaciones continuas de sus derechos humanos.

En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes.(Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006, párr. 2010; Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia., 2005, párr. 177)

Igualmente, la Corte IDH ha señalado que el desplazamiento forzado implica una serie de múltiples violaciones a derechos humanos, como el derecho a un nivel de vida adecuado; el derecho de circular libremente en el territorio del Estado; el derecho de escoger libremente el lugar de residencia; el derecho a la integridad personal; el derecho a la vida privada y familiar; el derecho a la propiedad; el derecho al trabajo; el derecho a la salud; el derecho a la identidad; y los derechos políticos.

También ha destacado que el desplazamiento interno, provoca una crisis de seguridad, debido a que las poblaciones desplazadas internamente se transforman en blancos o recursos potenciales para el crimen organizado, narcotráfico, grupos paramilitares o guerrilleros (Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, 2006, párr. 212).

Ante ello, la Corte IDH, ha detallado las responsabilidades y obligaciones del Estado para con las personas desplazadas internas:

La obligación de prevenir el desplazamiento,

La Corte ha reafirmado que la obligación de garantía para el Estado de origen de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también proveer las condiciones necesarias para facilitar un retorno voluntario, digno y seguro a su lugar de residencia habitual o a su reasentamiento voluntario en otra parte del país. (Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, 2018, párr. 190)

La obligación de protección y asistencia durante el desplazamiento

Las medidas de asistencia básicas proporcionadas por el Estado durante el período del desplazamiento fueron insuficientes, toda vez que las condiciones

físicas y psíquicas que debieron enfrentar durante casi cuatro años no son acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos. El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de las obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento, con la consecuencia directa de la vulneración del derecho a la integridad personal de quienes sufrieron el desplazamiento forzado. (Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, 2013, párr. 323)

La obligación de brindar asistencia humanitaria

Además, el desplazamiento generó que las condiciones de vida de las tales personas se hayan visto significativamente afectadas. Como ha quedado expuesto [...], el Estado fue omiso en brindar asistencia o bien, cuando le fue requerida atención, brindó ayuda humanitaria de forma limitada y demorada. La Corte considera que la insuficiente asistencia del Estado coadyuvó al sufrimiento que, siendo en principio propio de la situación de desplazamiento, podría haber sido paliado por una adecuada asistencia. (Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016, p. 241)

La obligación de garantizar medidas de retorno, reasentamiento o reintegración local.

Establecido lo anterior, es procedente analizar la conducta estatal una vez que el Estado tuvo conocimiento de las situaciones de desplazamiento. Al respecto, como en ocasiones anteriores, la Corte entiende que una vez que el Estado toma conocimiento de una situación de desplazamiento, su deber de adoptar, entre otras, las medidas

tendientes a proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario, sin perjuicio del deber de dar participación a las personas desplazadas, al diseñar e implementar esas medidas. (Caso Yarce y otras Vs. Colombia, 2016, párr. 239)

La Corte IDH ha realizado, dentro del desarrollo de su jurisprudencia una interpretación progresiva de la CADH, ante la compleja problemática del desplazamiento interno; gracias a ello este marco jurídico puede proporcionar bases sólidas para la formulación de leyes y políticas públicas, y orientaciones para cumplir con las obligaciones internacionales en la materia, se vea reflejada la protección de las personas desplazadas internas, y se garantice el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos.



VI. PRINCIPALES DERECHOS VULNERADOS DURANTE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO INTERNO DE PERSONAS EN OAXACA

En el presente informe, se utilizan los Principios Rectores sobre desplazamientos forzados de las Naciones Unidas, como el principal estándar en cuanto a los derechos de las personas desplazadas, sobre todo, porque este instrumento como se ha señalado de manera reiterada, fue construido con la finalidad de clarificar y precisar los derechos que deben garantizarse antes, durante y posterior a los desplazamientos, esto independientemente de otros tratados internacionales que también pueden ser considerados al momento de brindar una atención integral.

Antes de que ocurrieran los desplazamientos, según información proporcionada a esta Defensoría y que obran en los diversos expedientes, se presentaron hechos como: el despojo de tierras;

la quema y destrucción de viviendas así como de vehículos; el robo de semillas, cultivos, animales domésticos, artículos de trabajo o bienes muebles; agresiones físicas, la privación de servicios de agua, prohibición del acceso a las escuelas, panteones e iglesias; desconocimiento de derechos, cooperaciones y servicios; la restricción del libre tránsito, la privación de la libertad, entre otros, para obligar a las personas a salir de sus lugares de origen, no obstante que estas acciones eran realizadas por personas particulares, las decisiones provinieron de acuerdos de asambleas o de indicaciones de autoridades municipales y agrarias o en su caso, con su tolerancia o aquiescencia. A partir de estos hechos se podría afirmar que desde una perspectiva integral, de manera previa a los desplazamientos o durante la primera fase de los mismos, se vulneraron los siguientes derechos humanos: Derecho a la propiedad y posesión, Derecho a la educación, Derecho a la alimentación, Derecho a una vida libre de violencia, Derecho a la seguridad e integridad personal, Derecho a la movilidad y libre tránsito, Derecho al agua, Derecho a la identidad, Derecho a la participación y a la toma de decisiones, Derecho a la libertad personal, Derecho a la libertad de culto, Derecho a la salud, Derecho a la vivienda, Derecho a la vida, Derecho de petición, Derecho de acceso a la justicia y Derecho a la Personalidad Jurídica.

Ahora bien, una vez que las personas fueron desplazadas de su lugar de origen algunas violaciones a sus derechos humanos se mantuvieron, pero también se sumaron otras más, las cuales ahora se detallarán tomando en cuenta los Principios Rectores. Es relevante señalar que con el objetivo de que este informe también constituya un documento de consulta y referencia, se describen los derechos y la ejemplificación de violación al derecho a partir del caso o casos que tengan relación, omitiendo desde luego datos personales de las víctimas.

6.1. Derecho a la igualdad y no discriminación.

La igualdad y no discriminación como principio y derecho, son la base fundamental para el pleno goce y disfrute de los demás derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte, ya que este derecho está ligado intrínsecamente al respeto y protección de la dignidad humana, garantizando que todas las personas sin excepción, puedan disfrutar de todos sus derechos humanos.

Este derecho está reconocido en diversos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 7), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 4), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976, art. 2), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979, art. 1-2), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969, art. 1), por nombrar algunos. Así mismo está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1ro Constitucional, así como en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La igualdad y no discriminación resulta un derecho fundamental para el acceso y protección de los derechos humanos de las personas desplazadas internas, y lo podemos encontrar a lo largo del contenido de los Principios Rectores, cuando se afirma que: “Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país” (M. Deng, 1998).

En este sentido, todas las personas en situación de desplazamiento interno, gozan de los mismos derechos que las demás que se encuentran dentro del país, por lo que el

hecho de ser desplazado no debe afectar la capacidad para ejercer plenamente sus derechos humanos reconocidos a nivel nacional, así como en los tratados internacionales ratificados por México. Los Principios hacen hincapié en que las personas desplazadas “No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos” (M. Deng, 1998), esto incluye la protección contra la discriminación en el acceso a servicios y asistencia humanitaria durante su tránsito, retorno o reubicación.

De los casos documentados por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se pudo identificar que, en la totalidad de estos, las personas desplazadas tuvieron que enfrentar una serie de situaciones, que les impidieron el acceso a servicios básicos y al ejercicio pleno de sus derechos humanos, como: la educación, alimentación y salud, esto derivado de su condición de desplazamiento. Frente a esta serie de necesidades, existió una clara omisión en la atención brindada por parte de las instituciones del gobierno del estado, colocando a las personas desplazadas en un plano de desigualdad al resto de la población. Si bien, se debe de reconocer que a nivel estatal existen serias limitaciones en el disfrute de todos los derechos humanos, tratándose de personas desplazadas, esta situación resultó mucho más evidente, como ejemplo, podemos señalar que, al estar las personas desplazadas de su lugar de origen difícilmente podían acceder a los servicios de salud en alguna clínica o centro de salud cercano al lugar en el que se encontraban asentadas de manera temporal, ya que les exigían como requisito cumplir con la presentación de documentación ligada o relacionada con su domicilio o documentación personal, lo que difícilmente podían comprobar debido a su situación de desplazamiento, o incluso no se garantizó la asistencia de personas traductoras o intérpretes al momento de realizar las canalizaciones y atención médicas.

En algunos otros casos, la asistencia institucional brindada fue generalmente lenta, deficiente, tardía e inoportuna, en este sentido nos referimos a la generación de condiciones para brindarles alojamiento, agua y alimentos, al no existir albergues o espacios públicos acondicionados para recibir a personas desplazadas, quienes tuvieron en la mayoría de los casos que trasladarse a espacios abiertos, como el zócalo de la ciudad de Oaxaca, corredores municipales, galeras, explanadas, calles o terrenos abiertos donde tuvieron que instalar carpas y techados con materiales improvisados, además de que se generaron condiciones de hacinamiento.

Las condiciones anteriormente descritas, y el tipo de atención brindada por parte de las instituciones, son una muestra de la desigualdad y discriminación de que son objeto las personas desplazadas. Pero además, al ser en la mayoría de los casos personas indígenas las desplazadas, no fue tomada en cuenta su identidad cultural.

La igualdad y no discriminación como se establece en el principio 3 de los Principios Rectores, se deben garantizar los derechos de las personas desplazadas sin “distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar” (M. Deng, 1998). Este énfasis resulta fundamental para que todas las personas desplazadas internas puedan recibir atención y servicios justos, dignos y en igualdad de condiciones que las demás, independientemente de sus circunstancias individuales, colectivas o de las razones que originaron su desplazamiento.

El principio 18 de los Principios Rectores (1998) refuerza esta protección al establecer que las personas desplazadas internas deben tener acceso igualitario a alimentos, agua, alojamiento, atención médica y otros servicios esenciales

sin discriminación. Este principio es crucial para garantizar que, independientemente de su origen, condición o situación, las personas desplazadas reciban asistencia adecuada y oportuna, evitando así que sean tratadas de manera desfavorable.

Además, los Principios prevén la protección a grupos en situación de desigualdad como la niñez, que está expuesta a riesgos de abuso, explotación y pueden sufrir interrupciones en su educación y desarrollo; las mujeres, quienes pueden enfrentar un mayor riesgo de violencia de género y violencia sexual, así como discriminación en la distribución de los recursos y dificultades para acceder a cuidados médicos adecuados, sobre todo mujeres embarazadas; las personas con discapacidad, al igual que las personas mayores pueden enfrentar barreras físicas y sociales que limitan su acceso a albergues o refugios temporales, a servicios médicos o asistencia humanitaria, lo que origina que puedan ser ignoradas, excluidas o discriminadas.

Es importante tomar en cuenta que, de los casos acompañados por esta defensoría, la población desplazada se encontraba conformada no sólo por mujeres y hombres adultos, sino además de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, y personas mayores, esto en gran medida porque los desplazamientos originaron que familias enteras o grupos de familias tuvieran que desplazarse por alguna de las causas ya señaladas en este informe. Sin embargo, no existió de parte de las autoridades estatales una atención integral y diferenciada con un enfoque de género, interseccionalidad e interculturalidad, inclusive en varios de los casos, la falta de censos con datos específicos de edad, género, discapacidad e identidad cultural dan cuenta de la falta de perspectiva con la que fueron atendidas.

Finalmente, también es importante señalar que los Principios Rectores establecen en sus Principios 28 y 29 que las personas

desplazadas internas al regresar voluntariamente a sus hogares o reasentarse en otras partes del país, deben hacerlo en condiciones de dignidad y seguridad, sin ser objeto de discriminación. Esto incluye el acceso igualitario a oportunidades de integración local y la garantía de reconstruir sus vidas en un entorno seguro y en igualdad de condiciones (M. Deng, 1998).

6.2. Derecho a la preservación de la familia y la comunidad.

El derecho a la familia está reconocido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 16), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, art. 23), el Pacto Internacional de Derechos, Económicos Sociales y Culturales (1976, art. 10), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, art. 9 y 20), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1989, art. 17), así como en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (1990, art. 4). Estos instrumentos reconocen a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad, así como objeto de protección por parte del estado.

La familia es un espacio para el desarrollo de valores, habilidades y dota de identidad a las personas para vivir en comunidad, es por ello que, cuando este vínculo se rompe, los impactos que se generan difícilmente se pueden reparar. Ahora bien, tratándose de pueblos y comunidades indígenas, existe un vínculo entre familias que les da una identidad cultural y colectiva, sobre todo, por sus prácticas culturales y organización comunitaria, en este sentido, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 9 reconoce que “los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres

de la comunidad o nación de que se trate” (OIT, 1989). El vivir en comunidad tiene un componente colectivo que busca la integración de una comunidad a través de su cosmovisión, tradiciones y cooperación mutua, por ello es que los pueblos y comunidades indígenas tienen además el derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, 2007, art. 20). Es importante mencionar que este vínculo con la comunidad, también abarca la relación con sus tierras y territorios donde habitan y desarrollan sus prácticas tradicionales y de subsistencia, así como sus lugares sagrados, elementos que les dan identidad y sentido de pertenencia como parte del ente colectivo. El desplazamiento conlleva a menudo, la separación de los integrantes de la familia, la pérdida de sus hogares, del tejido familiar y comunitario, así como del apoyo que suele existir entre las propias familias al vivir en comunidad.

El Principio Rector 17, resalta que las personas desplazadas tienen derecho a ser protegidas contra la separación de sus familias, y que deben adoptarse medidas para la reunificación familiar. El derecho a la preservación de la familia de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento interno, es vital para mitigar el impacto, ya que mientras las personas desplazadas estén con sus familias, estas tienen un soporte esencial para su bienestar emocional. El derecho a la familia y a mantenerse unidos, permite que, en caso de reubicación, se contemplen espacios que permitan la continuidad y reproducción de sus prácticas culturales.

Ahora bien, en relación a cómo fue o no garantizado este derecho, esta Defensoría pudo constatar que, en la totalidad de los casos donde existieron desplazamientos de personas de comunidades indígenas, hubo una ruptura del vínculo de las

personas desplazadas con sus tierras, así como con sus prácticas tradicionales, ya que los lugares a donde se tuvieron que trasladar no reunían las mismas características de sus lugares de origen, además de que no pudieron mantener su forma de vida y organización, o incluso, en aquellos casos donde se instalaron de manera temporal en las cabeceras municipales o en alguna comunidad cercana a su lugar de origen, esto no significó evitar la desvinculación con sus tierras, bienes y prácticas tradicionales, y aunque pudieron mantener cierta relación con personas de su misma comunidad, esto no significó que fuera resultado de una acción de las autoridades estatales para garantizar su derecho, como ocurrió en los casos de las personas desplazadas de las comunidades de Guerrero Grande, Ndoyonoyuji y Mier y Terán del municipio de San Esteban Atatlahuca; San Ignacio de Noyola, El Sargento, San José el Anís, Santa Catarina la Cañada y el Guayabo del municipio de Villa Sola de Vega; y Río Santiago del municipio de Santiago Xochiltepec, solo por mencionar algunos.

Es de llamar la atención, que también se tuvo conocimiento de casos donde existió la separación de integrantes de una misma familia, quienes se vieron en la necesidad de separarse, por encontrarse en riesgo de perder la vida o su integridad personal, lo que generó una ruptura familiar entre padres e hijas o hijos, si no definitiva, sí temporal, ejemplo de ello son los casos de algunas familias de la comunidad de la Chachalaca, Santiago Camotlán, Villa Alta; y San Matías Zoquiapam, Nuevo Zoquiapam, Ixtlán de Juárez. En estos casos, un grupo de personas haciendo uso de la violencia, trasladaron a las orillas del pueblo a las madres y padres de familia, separándolos de sus hijos e hijas, así como de otros familiares que tuvieron que mantenerse en la comunidad, hasta en tanto se generarán condiciones de seguridad para su retorno. Tomando en cuenta el enfoque diferencial, así como los principios de Igualdad y no discriminación, es relevante señalar que existe un impacto mucho

mayor cuando se trata de personas con discapacidad que son separadas de su familia, como ocurrió en uno de los casos donde la persona se quedó en su lugar de origen y tuvieron otros familiares que brindarle el apoyo para el desarrollo de actividades en su vida cotidiana.

6.3. Derecho a contar con un alojamiento digno y seguro.

La vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de las personas y sus familias. Es el centro de la vida social y emocional, y a veces económica, en donde se puede vivir en paz y con seguridad. Bajo esta conceptualización, el derecho a la vivienda constituye un elemento indispensable para garantizar una vida adecuada, y por lo tanto, no debe entenderse restrictivamente sólo como un espacio físico para resguardarse.

El derecho a una vivienda adecuada se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales en la materia, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976, art. 11), la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1965, p. 5), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, art. 27), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, art. 28). De manera complementaria, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha emitido las Observaciones Generales No. 4 y No. 7, para el desarrollo del derecho a la vivienda, esta última, de manera específica en relación con los desalojos forzosos.

El derecho a la vivienda guarda una estrecha relación con el derecho a contar con un alojamiento digno y seguro cuando existe alguna situación de desplazamiento, si bien el derecho a la vivienda es mucho más amplio, debe también entenderse que, tratándose de personas en situación de

desplazamiento resulta aplicable en el sentido de que las personas han dejado de contar con una vivienda al tener que desplazarse de su lugar de origen. Esta vinculación entre el derecho a la vivienda y el derecho a un alojamiento digno y seguro, es lo que ha señalado el Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada como una garantía para generar las condiciones necesarias de una vida adecuada a las personas que se encuentran en tránsito, al tener que salir de manera forzada de sus comunidades (Kothari, 2008).

El derecho al alojamiento digno y seguro es relevante durante y posterior al desplazamiento, cuando este no ha podido ser evitado. El estado deberá generar las condiciones de protección y asistencia necesarias que minimicen sus efectos adversos (M. Deng, 1998, principio 7), sobre todo porque las personas desplazadas han perdido sus hogares y tienen la necesidad de encontrar refugio de manera urgente. Frente a esta situación a las autoridades les corresponde asegurar el alojamiento adecuado para las personas desplazadas, y que el desplazamiento se realice en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene (M. Deng, 1998, principio 7), es decir, deberán proporcionar alojamiento seguro y digno, en lugares accesibles donde puedan contar con condiciones de seguridad, además de alimentos, agua potable, cobijo, vestido adecuado y servicios médicos de saneamiento indispensables. Todas estas acciones deberán encaminarse a garantizar un nivel de vida adecuado (M. Deng, 1998, principio 18) durante su tránsito hacia el lugar de destino, y en su caso en la reubicación o retorno.

El alojamiento digno y seguro, es uno de los derechos mayormente vulnerados en los diversos casos que fueron documentados por esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ya que las personas desplazadas tuvieron que instalarse en espacios que no contaban con condiciones básicas para garantizar un alojamiento digno. Ante el desalojo

de sus tierras y viviendas, algunas personas desplazadas, recurrieron a instalarse en el corredor del Palacio de Gobierno, Zócalo de la Ciudad de Oaxaca y calles aledañas en condiciones insalubres, de inseguridad y sin alimentos, lo que constituye una violación flagrante al derecho a contar con un alojamiento digno y seguro. Ejemplos de lo anterior son los casos de las personas desplazadas de San Miguel y San Juan Copala, Juxtlahuaca, habitantes de los parajes de los Mangales, El Coquito y Lomas del Quío del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; así como las personas desplazadas de las Colonias Ernesto Che Guevara y Vicente Guerrero del municipio de la Villa de Zaachila.

En estos casos de manera posterior fueron trasladados a auditorios, canchas techadas, viviendas particulares, galeras, carpas que fueron habilitadas como albergues temporales, las cuales tampoco reunían condiciones para una estancia digna; si bien esto mejoró en alguna medida las condiciones en las que inicialmente se encontraban las personas desplazadas, esto no significó garantizar de manera integral el derecho a un alojamiento digno y seguro. Ejemplo de lo señalado, lo podemos encontrar en el caso de las personas desplazadas que fueron trasladadas a una galera y al auditorio del comisariado de bienes ejidales de Santa Cruz Amilpas, o quienes fueron ubicados en una vivienda particular en el norte de la Ciudad de Oaxaca, en ambos casos, estuvieron hacinadas y tuvieron que improvisar divisiones con cobijas y plásticos para mantener una mínima privacidad.

También se pudo documentar con los expedientes, que otras personas desplazadas decidieron buscar refugio en los lugares más cercanos a sus comunidades de origen, como lo son las cabeceras municipales, comunidades vecinas y en viviendas de familiares. En estos casos las autoridades municipales les brindaron alojamiento en los corredores del palacio municipal, en comedores y albergues municipales. Sin embargo, las condiciones en las que se encontraban tampoco eran las idóneas,

sobre todo, porque la infraestructura con la que cuentan no eran las adecuadas en razón del número de personas y sus necesidades básicas, por lo que no se les garantizó su derecho a contar con un alojamiento digno y seguro. Ejemplo de esto, son los casos de las personas desplazadas de las comunidades de Río Santiago, Santiago Textitlán; San Lorenzo Texmelucan, Sola Villa de Vega; Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixes; Guerrero Grande, San Esteban Atlatlahuca; Ojo de Agua, San Juan Copala; Lomas de Santa Cruz, San Juan Mazatlán; La Chachalaca, Santiago Camotlán.

Finalmente, también se presentaron casos donde las personas desplazadas decidieron trasladarse a espacios anexos a las Iglesias, o edificios públicos en donde se hicieron esfuerzos por habilitar espacios para su estancia, sin embargo, se vieron rebasados y no se garantizaron las condiciones necesarias para su alojamiento digno y seguro. Aunque algunas iglesias cuentan con espacios como albergues temporales, estos no se encuentran habilitados para hacer frente a las múltiples necesidades que tienen las personas desplazadas, en especial para atender los requerimientos de salud, alimentación para niñas, niños, personas mayores, incluso mujeres embarazadas, es por ello que se puede afirmar que ante la inexistencia de albergues para brindar una atención integral a las personas desplazadas, el Estado incurrió en la violación del derecho a un alojamiento digno y seguro. Ejemplo de lo anterior, fueron los casos de las personas desplazadas de San Juan Cotzocón; Mier y Terán, San Esteban Atlatlahuca; y San Juan Mazatlán Mixes.

No omitimos reconocer que, si bien el Estado ha cubierto algunos gastos relacionados con el pago de renta, consumo de energía eléctrica, agua, gas y despensa, estos han sido insuficientes, limitados e intermitentes, generándose la suspensión de estos servicios en detrimento de la seguridad, salud y dignidad de las personas desplazadas.

6.4. Derecho al vestido adecuado.

Las personas desplazadas internas se ven obligadas a abandonar sus hogares y, con ello, suelen perder acceso a derechos como a la salud, agua potable y alimentación, así como al cobijo, alojamiento y al vestido adecuado. Esto suele vulnerar gravemente su derecho a una vida adecuada, e impacta de manera negativa en las personas desplazadas, dejándolas en una situación de vulnerabilidad que las expone a la pobreza, desigualdad y exclusión.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 25), establece que el derecho a una vida adecuada implica asegurar a las personas, “salud y bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, de manera complementaria y con el objetivo de profundizar en la importancia del reconocimiento del derecho a una vida adecuada, los Principios Rectores, reconocen que los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado, además de establecer la obligación del Estado en suministrar a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación; a) alimentos indispensables y agua potable; b) cobijo y alojamiento básicos; vestido adecuado; y c) servicios médicos y de saneamiento indispensables (M. Deng, 1998, principio 18).

En este sentido, resulta necesario hacer hincapié en la importancia que tiene el derecho al vestido adecuado, como un elemento fundamental para una vida digna. La necesidad de que las personas desplazadas internas cuenten con vestimenta adecuada, no tiene que limitarse solamente a una necesidad humanitaria de proveer, o solamente funcional, al contrario, es importante comprender que, desde una visión más amplia, el vestido cumple una serie de funciones culturales y simbólicas (Barroeta Zalaquett, 2021, p. 317), que se vinculan con el desarrollo de la personalidad e identidad individual, y en el caso de los pueblos indígenas, hasta colectiva.

El vestido cumple con funciones más extensas y cruciales, como el de seguridad y protección, en contextos climáticos adversos, o cuando por el desplazamiento el clima de destino es muy diferente al del lugar de origen. La falta de ropa adecuada, como ropa de abrigo, puede exponer a las personas a diversas enfermedades. En contextos como la pandemia del COVID 19, la necesidad de contar con vestido adecuado y equipos de protección personal fueron fundamentales para hacer frente a esta enfermedad, y con ello garantizar el derecho a la salud; por lo que el vestido adecuado puede proteger no sólo la salud física, sino también la mental, además de ser un elemento importante en la inclusión social (Graham, 2021).

En un contexto de desplazamiento forzado, la garantía de este derecho busca que las personas mantengan una vida adecuada durante el tránsito, retorno o reubicación, sobre todo a grupos de población que se encuentren en una situación de desigualdad y/o discriminación, por ejemplo, las mujeres requieren vestido adecuado para la gestión de la higiene menstrual que se traduce en la necesidad de contar con toallas sanitarias; en caso de niñas y niños, en especial con alguna discapacidad, la falta de vestimenta adecuada y digna puede aumentar su vulnerabilidad a la atención personal invasiva y a los abusos (Observación General No. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016); así mismo, las personas con discapacidad que no acceden a una vestimenta digna, puede ser un factor que dificulte el ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a no sufrir tratos degradantes (Observación General No. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 2016); además para las personas indígenas, el uso de su vestimenta les permite reproducir su vida en comunidad, costumbres y tradiciones, quitarles este elemento puede llevar a fracturar su base comunitaria e identidad cultural, y constituir una práctica discriminatoria, la cual debe evitarse.

En reconocimiento a la vigencia de este derecho, el Poder Judicial de la Federación, por vía del juicio de amparo, ordenó la entrega en especie de “vestido adecuado tomando en cuenta las condiciones climáticas de la ciudad en la que actualmente residen las personas desplazadas, o de lo contrario, la entrega de un monto en moneda nacional suficiente para cubrir esas necesidades” (ACNUR & CICR, 2022, p. 125).

La falta de acceso al vestido adecuado y digno puede aumentar la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en una situación de desplazamiento forzado, aumentando su exposición a enfermedades, situaciones de violencia o discriminación, dificultando su tránsito o integración en el lugar de destino, por ello resulta importante garantizar este derecho para el bienestar de las personas, el respeto a su dignidad, su participación en sociedad y el ejercicio de otros derechos humanos.

Dentro de los casos a los cuales dio seguimiento esta Defensoría, podemos señalar que se documentó la entrega de ropa, colchonetas, cobijas y calzado a personas que se encontraban desplazadas, sin embargo, estos apoyos no fueron adecuados a su identidad cultural, edad, género, ni suficientes, no obstante, las personas desplazadas las aceptaron como una alternativa ante las necesidades que tenían en esos momentos. En este sentido, se podría señalar que este derecho no fue garantizado de manera amplia e integral, sobre todo para quienes tuvieron que desplazarse, sin tener la oportunidad de llevarse consigo lo necesario. Como ejemplo de lo anterior, podemos señalar los casos de las comunidades de San Juan Copala, San Miguel Copala del municipio de Santiago Juchitahuaca; San Juan Mazatlán Mixes; colonias Ernesto Ché Guevara, y Vicente Guerrero del municipio de Villa de Zaachila; Los Mangales, El Coquito, Lomas del Quío, del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

6.5. Derecho a servicios médicos y de saneamiento.

La garantía de servicios médicos y de saneamiento es crucial para el cumplimiento del derecho a la salud y a una vida adecuada de las personas desplazadas, durante su trayecto e inclusive en lugares de refugio o destino. Esto es especialmente importante dado que, suelen carecer de servicios médicos básicos y de lugares dedicados a la higiene, limpieza y cuidado personal. Conforme lo establece el Principio 18, de los Principios Rectores, las autoridades competentes suministrarán, como mínimo y sin discriminación, y en condiciones de seguridad, servicios médicos y de saneamiento indispensables a las personas desplazadas.

Es preciso remarcar que este derecho se vincula particularmente con el derecho a la salud, derecho ampliamente reconocido en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948, art. 25), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976, art. 12), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979, art. 12), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989, art. 24), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006, p. 25), por nombrar algunos, sin dejar de mencionar que también se relaciona con el derecho al agua, a la alimentación, vestido y vivienda digna, al ser parte de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

La salud es un derecho que corresponde a todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran en situación de desplazamiento. Estas personas suelen enfrentar obstáculos significativos para acceder a servicios de salud y continuar con su atención médica regular en los centros donde originalmente recibían sus tratamientos. Un factor que también contribuye de manera negativa en el disfrute de este derecho,

es que en repetidas ocasiones las personas desplazadas no pueden acreditar información personal, debido a la pérdida de documentos durante el desplazamiento, lo que agrava su situación, y les impide acceder a servicios médicos en otras localidades. En reconocimiento de esta situación de vulnerabilidad, los principios rectores, establecen la obligación específica de asegurar, como mínimo, la provisión de servicios médicos básicos y de saneamiento durante el proceso de desplazamiento.

De acuerdo a la Ley General de Salud, la provisión de servicios médicos indispensables o servicios básicos de salud, considera lo siguiente:

La educación para la salud; la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente; la prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes; la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, la atención materno-infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales, la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la protección de la salud, la promoción del mejoramiento de la nutrición y la asistencia social a los grupos más vulnerables. (Recomendación General 15/2019, 2019, p. 13)

En cuanto el derecho humano al saneamiento, este ha sido ampliamente ligado al derecho al agua como se puede apreciar en la resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos, al establecerse que:

En virtud del derecho humano al agua potable y el saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene

derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico y al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. (Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, 2015, párr. 4)

Por otra parte, el derecho al saneamiento también está profundamente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud. Además del acceso a una letrina o retrete, el saneamiento también ocupa una dimensión importante en la salud pública, sin un saneamiento adecuado, se aumenta el riesgo de enfermedades, como la diarrea, el cólera y otras infecciones. Un saneamiento adecuado no solo garantiza un acceso individual, sino que también protege los derechos humanos de los demás, incluido su derecho a la vida, la salud y al agua (Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, 2015, párr. 6). Asegurar el acceso al saneamiento es esencial para que todas las personas puedan disfrutar de un entorno limpio y saludable.

Existen algunos principios para el derecho al saneamiento que deben considerarse en situaciones de desplazamiento:

- a) disponibilidad, es fundamental que existan instalaciones de saneamiento para las personas desplazadas;
- b) accesibilidad, cualquier instalación de saneamiento debe ubicarse donde se encuentren las personas desplazadas, y deberán atender las necesidades específicas como la de personas con discapacidad, mujeres embarazadas, o personas mayores;
- c) Calidad e inocuidad, las instalaciones de saneamiento deben ser higiénicas que prevengan el contacto con heces humanas, para evitar la propagación de enfermedades;
- d) Asequibilidad, si existen costos, estos no deben comprometer

la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios básicos, si las personas no pueden acceder a instalaciones de saneamiento por razones económicas, el Estado tiene la obligación de proporcionar soluciones que aseguren el acceso gratuito; e) Las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser culturalmente aceptables, respetando las diferentes perspectivas sobre el saneamiento en cuanto a diseño, ubicación y condiciones de uso (Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, 2015).

Como se ha desarrollado, las situaciones de desplazamiento interno, a menudo marcadas por la pérdida de recursos y la interrupción de la vida cotidiana, agravan las dificultades para acceder a servicios básicos. En este contexto, es esencial proporcionar estos servicios de manera oportuna y adecuada. Al asegurar un acceso equitativo y no discriminatorio a la atención médica y al saneamiento, se promueve no solo la salud y el bienestar de las personas desplazadas internas, sino también su dignidad, lo que es fundamental para la reintegración de su vida en comunidad y con la sociedad en general. La protección de estos derechos es una piedra angular para lograr soluciones duraderas y sostenibles en el manejo del desplazamiento interno.

En este informe se incluyen casos en donde las personas desplazadas tuvieron que enfrentar la crisis derivada de la pandemia por COVID-19, que evidenciaron aún más las carencias institucionales que existen en el estado, en cuanto a la prestación de servicios médicos en los lugares en donde se encontraban temporalmente las personas desplazadas. En uno de los casos, ante la solicitud de la implementación de medidas de medidas de protección y de saneamiento, ante el riesgo y brotes de personas enfermas por contagios, las respuestas fueron tardías e insuficientes, si bien acudió personal para suministrar

cubre bocas y gel antibacterial, este fue insuficiente ya que las condiciones de hacinamiento en el que se encontraban las personas en este auditorio representaban un alto riesgo de contagio y como consecuencia la vulneración de su derecho a la salud. Es importante mencionar que en este mismo caso, las personas desplazadas solicitaron la sanitización del lugar lo cual no fue realizado. Aunque fue enviado un equipo de personal médico para diagnosticar y dar tratamiento a quienes presentaban síntomas relacionados a la enfermedad, no hubo un seguimiento puntual.

Otro de los casos donde no fue garantizado el derecho a la salud de manera adecuada, fue con las personas desplazadas de la comunidad de Guadalupe Victoria perteneciente al municipio de San Juan Juquila Mixes, quienes solicitaron en varias ocasiones atención médica debido a distintos padecimientos que se fueron presentando durante su alojamiento en la cabecera municipal. Después de transcurrir varios días y ante el aumento de casos de personas enfermas, fue enviada una unidad médica móvil, sin embargo, los medicamentos no fueron suficientes y la atención no fue culturalmente adecuada, por lo que las personas tuvieron que recurrir al Dispensario Médico de la Iglesia católica para recibir atención y medicamentos, los cuales tampoco fueron suficientes.

Una situación similar vivieron las personas desplazadas de Ndoyonoyuji que se instalaron de manera temporal en el albergue del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en Tlaxiaco y las personas desplazadas de Guerrero Grande, que se instalaron en el Albergue Escolar Indígena de la cabecera municipal de San Esteban Atatlahuca, en ambos casos, las personas tuvieron diversas enfermedades relacionadas con problemas respiratorios, viéndose afectadas principalmente niñas, niños, mujeres embarazadas y personas mayores. Conforme a los testimonios de las personas

desplazadas, a pesar de exigir a las instituciones de salud que les brindaran la atención correspondiente, no obtuvieron respuesta, lo que se traduce en una violación flagrante por parte de las autoridades responsables de garantizar el derecho de acceso a la salud.

6.6. Derecho a la educación.

Las niñas, niños y adolescentes son comúnmente invisibilizados dentro de los conflictos y situaciones que acarrea el desplazamiento forzado, y se minimiza cómo impacta de forma abrupta y violenta en sus espacios de socialización y desarrollo, un ejemplo claro de ello, es cuando abandonan sus hogares y comunidades e interrumpen su educación, lo que afecta gravemente su desarrollo, no sólo escolar, sino social, biológico, psicológico y emocional.

El abandono escolar, vulnera gravemente el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes, el cual se encuentra plenamente reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en los Principios Rectores sobre Desplazamiento Forzado en su Principio 23. El ejercicio del derecho a la educación, busca el desarrollo holístico de niñas, niños y adolescentes, lo que incluye potenciar su sensación de identidad y pertenencia, así como su integración en la sociedad e interacción con otras personas, además el desarrollo de sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, incluyendo su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo (Observación General No. 1 del Comité de los Derechos del Niño, 2021, párr. 1).

La educación, engloba un amplio espectro de experiencias que permiten a NNA, de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad y llevar una vida plena en comunidad. La vulneración de este derecho en el desplazamiento forzado, impacta de manera negativa en la vida de niñas, niños y

adolescentes, ya que se ven obligados a abandonar su propia comunidad donde han desarrollado su vida, para insertarse en un contexto diferente que desconocen totalmente y del cual no tienen la certeza de la temporalidad que permanecerán en este y que por lo tanto, no pueden generar vínculos de pertenencia y estabilidad emocional.

Las niñas y niños en situación de desplazamiento suelen abandonar sus centros educativos y pueden perder meses e incluso años de escolaridad, en lo que resuelven su retorno o reubicación, esto afecta negativamente su desarrollo escolar y académico. En cuanto al acceso a la educación, es un desafío grande para las familias, ya que las escuelas en los lugares a los que se dirigen de manera urgente y temporal, pueden ser insuficientes o inexistentes, aunado a que muchas familias durante su desplazamiento suelen perder documentos oficiales, lo que dificulta su inscripción a los centros educativos.

Las personas desplazadas de comunidades indígenas y hablantes de una lengua originaria, en algunos casos, se tienen que trasladar a contextos urbanos, en donde los centros educativos no están preparados para ofrecer una educación intercultural o enseñanza en lengua originaria, esto dificulta la inclusión de niñas y niños indígenas en las comunidades escolares. Además que, el hablar una lengua indígena suele ser causa de discriminación y exclusión.

Las familias desplazadas a menudo enfrentan dificultades económicas que les impide que niñas, niños y adolescentes asistan a algún centro educativo, sobre todo al tener que solventar gastos de cuotas de inscripción, útiles y uniformes escolares, así como de transporte, esto a pesar de que la educación es gratuita. La falta de acceso a la educación, conlleva diversas violaciones de sus derechos, y son más vulnerables al trabajo infantil, la trata de personas, el matrimonio forzado, e inclusive al reclutamiento de grupos armados.

La educación es fundamental para el desarrollo psicológico y mental de las niñas, niños y adolescentes. En un contexto de desplazamiento, la educación ofrece una rutina y un sentido de “normalidad” que puede ser crucial para la recuperación emocional de NNA desplazados, toda vez que el desplazamiento forzado es un evento traumático donde experimentan estrés, ansiedad y depresión.

Es importante hacer hincapié que, si bien el derecho a la educación se orienta principalmente a niñas, niños y adolescentes, la educación y capacitación para el trabajo es fundamental en el contexto de desplazamiento, dado que las familias pierden sus fuentes de ingresos durante este proceso. Así mismo, no se debe pasar por alto la importancia de la educación y capacitación para las personas mayores y personas con discapacidad, sobre todo para fortalecer su autonomía e independencia.

Es de llamar la atención lo ocurrido con las niñas, niños y adolescentes desplazados de la comunidad de Guadalupe Victoria, San Juan Juquila Mixes, quienes al ser desplazados junto con sus padres y demás familiares tuvieron que dejar de acudir a sus escuelas, lo que les generó un impacto en el disfrute de su derecho a la educación, pero además, debido a la forma en la que ocurrió su desplazamiento, tuvieron afectaciones psicoemocionales y psicosociales, al dejar de acudir a la escuela, en donde además de aprender, van a convivir, jugar y socializar. Bajo esta perspectiva, resulta evidente que el derecho a la educación fue vulnerado al no tomarse en cuenta todos y cada uno de los elementos que se han señalado al momento de explicar los alcances de este derecho.

Con motivo del conflicto post electoral ocurrido en el año 2017 en el municipio de San Juan Cotzocón, se llevaron a cabo diversas acciones en contra de las familias que formaban parte de uno de los grupos, algunas de ellas trascendieron en la

prohibición del derecho al acceso a la educación de niñas, niños, y adolescentes. En algunos casos se impidió el acceso a las escuelas, así como la inscripción y reinscripción al ciclo escolar en curso. Además, en el caso de tres mujeres adolescentes se les negó la documentación al final del ciclo escolar, inclusive se pretendió restringirles la participación en la ceremonia de clausura. Estos hechos, si bien fueron impulsados por habitantes del propio municipio, también resultó evidente que existió una postura pasiva y permisiva de parte de las autoridades educativas. En este caso, al final les fueron expedidos a las adolescentes sus documentos correspondientes para que pudieran continuar con sus estudios, sin embargo no podemos dejar de señalar que hubo momentos en los que no pudieron acceder de manera permanente a sus escuelas, lo que significa que fue violentado su derecho a la educación por estas circunstancias.

Otro de los casos en donde también se vulneró de manera flagrante el derecho a la educación, fue lo ocurrido en Villa Hidalgo Yalalag, donde una familia fue expulsada de la comunidad por un conflicto interno, como consecuencia del desplazamiento quienes se vieron afectadas en su derecho a la educación fueron dos niñas y dos adolescentes, a quienes las autoridades de la comunidad les prohibieron acudir a sus escuelas como una forma de sanción, por lo que tuvieron que continuar con sus estudios vía remota en línea; inclusive para poder continuar con sus estudios, tuvieron que inscribirse en instituciones educativas fuera de su comunidad.

Finalmente, otro ejemplo de cómo se ha vulnerado el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes desplazados, es lo ocurrido en la comunidad de San José Obrero Paso Ancho, en donde alrededor de 150 niñas y niños se quedaron sin clases, por la inseguridad que persistía en su comunidad, derivado del ataque armado y la quema de viviendas, incluyendo sus escuelas.

6.7. Derecho al empleo.

El trabajo suele ser un derecho ampliamente reconocido en diversos instrumentos en materia de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6to, reconoce que el trabajo es el derecho de todas las personas a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y complementado por el artículo 7 que señala que toda persona tiene derecho al goce de una remuneración, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor.

Los Principios Rectores sobre Desplazamiento Forzado subrayan en su principio 22, que las personas desplazadas tienen el derecho a “buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas” (M. Deng, 1998), sin embargo, para estas personas que llegan a un lugar distinto al de su origen, en la búsqueda de trabajo, suelen encontrar diversos obstáculos y dificultades, principalmente se enfrentan a la falta de empleo y a malas condiciones laborales, con salarios precarios, jornadas laborales extensas, y sin beneficios sociales (COMECOSO, 2023).

Para las personas originarias de pueblos y comunidades indígenas que han tenido que desplazarse de sus lugares de origen, la adaptación a entornos urbanos, representa un obstáculo ya que sus formas de subsistencia están estrechamente ligados a su tierra, basándose en actividades como el cultivo, la crianza de animales domésticos, la ganadería, la pesca y la caza, así como la recolección y comercialización de productos del campo. Debido a estas características, suelen verse forzadas a recurrir a empleos en sectores como el comercio informal y el trabajo doméstico, donde suelen ser discriminadas por su color de piel, lengua o vestimenta, lo que las coloca en situaciones de exclusión social, perpetuando así la desigualdad estructural que ya enfrentan.

Debido a la condición de desplazamiento y a la necesidad de obtener un ingreso, las familias desplazadas han tenido que involucrar la participación de niñas y niños en actividades laborales, comprometiendo su acceso a la educación y su desarrollo integral. Por otro lado, las mujeres desplazadas enfrentan dificultades adicionales para acceder a empleos dignos y seguros, en muchos casos estos suelen ser mal remunerados e incluso peligrosos.

El derecho al empleo promueve la autonomía y dignifica la vida de las personas desplazadas. Es responsabilidad del Estado generar los mecanismos necesarios para garantizar su acceso en igualdad de condiciones, sin discriminación, atendiendo a las necesidades específicas de las personas desplazadas, además es primordial garantizar la reposición de documentación tanto de identidad como constancias o certificados académicos o laborales (ACNUR & CICR, 2022, p. 142) para el acceso a un empleo digno, además de proteger a niñas, niños y adolescentes de explotación laboral.

De los casos conocidos por esta Defensoría, solo se tiene como referencia la propuesta de proyectos de autoempleabilidad para las personas desplazadas de las comunidades de San Miguel y San Juan Copala, quienes exigieron a las instituciones destinar recursos para proyectos que pudieran representarles la oportunidad de tener ingresos y hacer frente a las necesidades derivadas de su desplazamiento. En ningún otro caso, la Defensoría tuvo conocimiento de algún programa de capacitación específico para personas desplazadas, para que pudieran acceder a algún empleo en un plano de igualdad con cualquier otra persona con residencia en la ciudad de Oaxaca. En este sentido se podría señalar que el derecho al empleo se vio vulnerado ante la ausencia de programas específicos que faciliten el acceso a un empleo para personas desplazadas.

6.8. Derecho a alimentos indispensables y agua potable.

Los Principios Rectores reconocen el derecho a alimentos indispensables y agua potable en su principio 18, el cual establece la obligación de las autoridades de suministrar: a) alimentos indispensables y agua potable; b) cobijo y alojamiento básicos; c) vestido adecuado; y d) servicios médicos y de saneamiento indispensables. Por lo que la ausencia o insuficiencia en el suministro, principalmente de alimentos y agua potable puede atentar contra la vida y dignidad de las personas poniéndolas en una situación de extrema vulnerabilidad (M. Deng, 1998, principio 18).

Los derechos a la alimentación y al agua están reconocidos en varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, principalmente en el marco del derecho a un nivel de vida adecuado, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948, art. 25) como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976, art. 11), reconocen el derecho a la alimentación para una vida adecuada, y establecen la obligación de los gobiernos a la protección contra el hambre, adoptando medidas necesarias para una distribución equitativa de alimentos. El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 15 (2002, párr. 11) señala que “los elementos del derecho al agua deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas”, agregando que este derecho debe tratarse como un bien social y cultural, esto remarca la idea de que el agua es un elemento fundamental para garantizar condiciones de vida digna, y reconocer el valor del agua desde un enfoque cultural y comunitario.

A su vez, en el marco del derecho a la salud, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 12, hace referencia a que se les

asegurará a las mujeres “una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”, en este mismo sentido, tanto la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 24, y la Observación General No 14. (2013) de su Comité, reconocen el derecho al suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre como parte fundamental del disfrute al más alto nivel de salud posible, incluso en la misma se reconocen las dificultades que niñas y niños pueden encontrar durante el desplazamiento.

Las personas al desplazarse de su lugar de origen, pierden el acceso a sus fuentes habituales de alimentación y agua, lo que pone en riesgo su supervivencia y bienestar; en el caso particular de las personas desplazadas de pueblos y comunidades indígenas, esta situación se agrava, ya que también se pierde la relación espiritual y los medios de subsistencia que tienen con su tierra, agua y recursos de su territorio. Esta desconexión además, erosiona su identidad cultural y su sentido de pertenencia comunitario.

El desplazamiento forzado también genera la pérdida de empleos y limita el poder adquisitivo de las familias para poder comprar alimentos y acceder a servicios de agua potable, la ayuda humanitaria en este aspecto suele ser clave, sin embargo, esta no suele ser constante o adecuada para cubrir las necesidades de las familias, esto se agrava cuando el desplazamiento perdura a través del tiempo. En este sentido se vuelve fundamental que los gobiernos implementen mecanismos que permitan a las personas desplazadas acceder a un empleo, la alimentación y al agua potable de manera suficiente, considerando además que estos sean disponibles, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables.

El acceso a una alimentación adecuada, así como al agua potable son dos derechos fundamentales que deben

garantizarse de manera inmediata cuando las personas desplazadas se encuentran en tránsito o instaladas en algún lugar de manera temporal, sobre todo porque lo primero que necesitan satisfacer es el hambre y el resguardo en un espacio seguro.

Es importante no confundir el derecho a alimentación con la entrega de alimentos de forma gratuita a quienes lo necesitan, ya que esto sólo causa dependencia, sino se acompaña de otra acción que permita garantizar la producción de alimentos o su compra. El derecho a la alimentación no es un derecho a ser alimentado, sino principalmente el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad, para ello, se espera que las personas satisfagan sus necesidades con su propio esfuerzo y utilizando sus propios recursos. Una persona debe vivir en condiciones que le permitan producir alimentos o comprarlos. Para producir sus propios alimentos una persona necesita, tierra, semilla, agua y otros recursos, y para comprarlos necesitan empleo, recursos económicos y acceso al mercado (Folleto informativo No. 34, 2010).

La dimensión del contenido e importancia del derecho a la alimentación no ha sido comprendido ni garantizado por parte de las instituciones de gobierno del estado que han atendido la situación de desplazamiento forzado de personas en Oaxaca, ya que cuando estos ocurren, una de las acciones que mayormente realizan es la de proporcionar apoyos alimentarios y/o despensas a las personas desplazadas, como si esta acción por sí misma significara garantizar el derecho a la alimentación, sin embargo, conforme se señaló anteriormente, en la medida que no se implementen otras acciones para garantizar el acceso a un empleo, la compra y producción de sus propios alimentos, este derecho no podrá ser plenamente garantizado.

Dentro de los expedientes objeto de estudio para este informe,

se pudo identificar que en la mayoría de los casos a las personas desplazadas les fueron entregadas despensas, lo que significó satisfacer de manera inmediata la necesidad de alimentos, sin embargo, también vale la pena señalar que, en algunos casos solo fueron entregas puntuales por una o dos ocasiones, en otros fueron intermitentes con períodos largos para la entrega de las despensas, además de que los productos que contenían las despensas no eran adecuadas atendiendo a la pertenencia cultural y la forma tradicional de la alimentación de las personas desplazadas.

Por estas razones expuestas se señala que el derecho a la alimentación no ha sido garantizado de manera integral en todos y cada uno de los casos de las personas desplazadas del estado de Oaxaca

6.9. Derecho a la seguridad.

Este derecho se encuentra establecido en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en donde establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad en su persona”; de manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, señala que “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, reafirma que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Este marco normativo implica, además, que el derecho a la seguridad incluye la responsabilidad del Estado de proteger la vida, la libertad y la integridad de todas las personas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la seguridad, debe interpretarse en relación con las obligaciones del Estado de proteger derechos que puedan verse vulnerados por conductas violentas o

delictivas. Entre estos derechos se encuentran, particularmente el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho a la libertad, el derecho a las garantías procesales y el derecho al uso pacífico de bienes.

Los Principios Rectores sobre Desplazamiento Interno, ha abordado el derecho a la seguridad de forma amplia, buscando proteger en todo momento a las personas que se encuentran en situaciones de desplazamiento forzado. El Principio 6, por ejemplo, establece que “Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de origen” (M. Deng, 1998), este principio busca asegurar que las personas no sean forzadas a abandonar sus propiedades sin una razón legítima. Los desplazamientos forzados o arbitrarios ocurren principalmente en contextos de conflictos y violencia, ante ello, para garantizar el derecho a la seguridad de las personas, se deben contemplar medidas de prevención social, comunitaria y situacional, así como acciones que contribuyan a disminuir el riesgo de que las personas puedan ser víctimas de delitos o hechos violentos que afecten su derecho a disfrutar pacíficamente de sus bienes.

En situaciones donde el desplazamiento no se pudo prevenir y este se encuentre en curso, al respecto, el Principio 8 señala que “el desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados” (M. Deng, 1998), esto implica garantizar la integridad y el bienestar de las personas desplazadas, protegiéndolas de cualquier daño o situación de riesgo que pueda vulnerar su vida y su integridad física o emocional durante su desplazamiento.

El Principio 12 de los Principios Rectores, establece que: “Todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (M. Deng, 1998). Este derecho

puede ser vulnerado en situaciones de secuestro, trata y tráfico de personas, incluso en el contexto de los desplazamientos forzados, las personas están más expuestas a estos delitos, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Así mismo, el Principio 12 añade que “para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser recluidos o confinados” (M. Deng, 1998), ante lo cual es importante señalar que las personas desplazadas suelen ser a menudo víctimas de detenciones o encarcelamientos arbitrarios; en contextos donde el desplazamiento forzado fue violento y estuvieron involucradas autoridades, la detención arbitraria es una constante. Así mismo, este derecho implica que, el hecho de que las personas sean desplazadas, esta no debe de ser una excusa para restringirles su libertad de tránsito, encarcelarlas y retenerlas.

Es importante destacar que el derecho a la seguridad de las personas desplazadas incluye realizar acciones de seguridad y protección que eviten poner en riesgo la vida e integridad de las personas por abandonar sus viviendas o lugares de origen, es decir, prevenir situaciones que puedan conducir al desplazamiento; así como acciones de protección contra actos que pongan en riesgo su integridad física o psicológica. También este derecho garantiza la protección de las personas desplazadas para un retorno seguro a sus comunidades de origen, en términos del Principio 15.

En la mayoría de los casos documentados por esta Defensoría, la seguridad se vio vulnerada antes del desplazamiento, al ser las personas objeto de amenazas, agresiones físicas y psicológicas, por el despojo de sus tierras, la quema de sus casas y cultivos, por detenciones arbitrarias, la privación de acceso a servicios básicos, el robo de bienes, ganado, semillas e incluso por el asesinato

de sus familiares, entre otras, todas estas con el propósito de forzar el desplazamiento de las personas.

Una vez que las personas se ven en la necesidad de salir de sus lugares de origen y durante su tránsito, hasta el momento de su reubicación o retorno, la seguridad también se puede ver comprometida, por lo que corresponde a las instituciones del Estado implementar acciones para garantizar este derecho. Sin embargo, de los casos acompañados por esta Defensoría se pudo identificar que la intervención de las instituciones del Estado fue tardía e ineficaz, sobre todo porque hicieron caso omiso a los llamados y advertencias que las propias comunidades les habían hecho, pero también porque cuando estaban ocurriendo las agresiones su presencia en el lugar no impidió la materialización de las agresiones y como consecuencia el desplazamiento de las personas. En este sentido es relevante señalar que, resulta necesario que el Estado implemente estrategias tendientes a solucionar los diversos conflictos que existen en las comunidades por diversas causas, para prevenir el desplazamiento de personas. Es por esta razón, que se considera que este derecho no fue suficientemente garantizado en los casos de desplazamiento forzado, como ejemplo de ello, señalamos lo ocurrido en las comunidades de Guerrero Grande, San Esteban Atatlahuca; San Juan Mazatlán; Río Santiago, Santiago Textitlán; San José Obrero Paso Ancho, Villa Sola de Vega; San Juan Copala, Juxtlahuaca; Los Mangales, Lomas del Quío, El Coquito, Santa Cruz Xoxocotlán; Colonias Ernesto Ché Guevara, Villa de Zaachila; Guadalupe Victoria, San Juan Mazatlán, por mencionar algunos.

6.10. Derecho al retorno o a la reubicación.

Las personas que se encuentran desplazadas enfrentan la pérdida de sus medios de vida y están expuestas a constantes violaciones de sus derechos humanos, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad permanente. Esta situación persiste

mientras permanecen desplazadas, por lo que, para que las personas puedan superar esta situación son necesarias soluciones duraderas.

Las soluciones duraderas no buscan resolver las causas que generaron el desplazamiento, pero sí proporcionar una respuesta integral a las necesidades de las personas desplazadas, facilitando su integración a una vida más estable y asegurar su bienestar a largo plazo. Esto incluye la restitución de sus derechos, como el derecho a la seguridad, al empleo, a la salud, a la educación, entre otros; además de garantizar que no vuelvan a ser desplazadas o queden en una situación de pobreza o desigualdad.

Los Principios Rectores establecen una serie de obligaciones para las autoridades con el fin de generar soluciones duraderas para las personas desplazadas. El principio 28 señala que:

Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte. (M. Deng, 1998)

Este principio, explora una de las posibles soluciones duraderas para las personas desplazadas internamente, que puede consistir en el regreso o retorno a sus hogares o en la reubicación en otro lugar distinto al de su origen dentro del país. Por lo tanto, las autoridades tienen la obligación de garantizar condiciones seguras y dignas para facilitar cualquiera de estas opciones, además de asegurar que sea voluntario y no forzado.

En armonía con lo anterior, el numeral 10 de los Principios Pinheiro (2005), reafirma el derecho al retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, haciendo hincapié en que este retorno debe basarse en una decisión libre e informada: “El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen”.

En el Convenio 169 de la OIT (1989), en el caso de pueblos y comunidades indígenas, ha establecido en su artículo 16 que: “Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación”, esto sugiere que el retorno es una opción viable, siempre que las circunstancias que llevaron al desplazamiento forzado, como los conflictos sociales o comunitarios, la violencia particular o generalizada, entre otros, hayan sido resueltas o desaparecido, esto con la intención de evitar exponer a las personas desplazadas a riesgos que podrían perpetuar su vulnerabilidad.

Además, el artículo 16 añade que cuando el retorno no sea posible “(...) dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a las tierras que ocupaban anteriormente” (OIT, 1989). Cuando el retorno es inviable debido a la persistencia de situaciones de riesgo para las personas desplazadas, es necesario implementar procedimientos justos y adecuados para su reubicación, asegurando que se les otorgue tierras o espacios que permitan a las comunidades afectadas restablecer sus modos de vida y de desarrollo en base a sus propias prácticas comunitarias y culturales.

Las personas desplazadas que logran retornar, pueden encontrar sus viviendas destruidas, confiscadas u ocupadas por otras personas. Por lo que es importante hacer énfasis en lo que establece el Principio 29 de los Principios Rectores:

Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. (M. Deng, 1998)

Este principio subraya la obligación del estado de recuperar, en la medida de lo posible las propiedades o posesiones de las personas desplazadas; además de que, como medida preventiva, deberá proteger sus propiedades en su ausencia como durante su retorno o reubicación, esto incluye asegurar que sus propiedades y posesiones no sean ocupadas ilegalmente, destruidas, despojadas, saqueadas o robadas. Cuando las condiciones no lo permitan y no se puedan recuperar las propiedades y posesiones, las personas desplazadas tendrán derecho a una reparación justa. Así mismo, las autoridades tendrán que brindar asistencia en todo momento, lo que se traduce en facilitar a las personas desplazadas mecanismos legales y administrativos para acceder a su derecho a la restitución o compensación.

El Convenio 169 ha enfatizado que “deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento” (OIT, 1989, art. 16). En este mismo sentido, los Principios Pinheiro, reafirman

que todas las personas desplazadas tienen derecho a la restitución de sus viviendas, tierras y bienes, o a una compensación adecuada si la restitución no es posible.

El derecho al retorno o reubicación es un aspecto central en la búsqueda de soluciones duraderas para las personas desplazadas, esto permite a las personas y familias desplazadas reconstruir sus vidas de manera digna. Además, el cumplimiento de estas soluciones duraderas son clave para la restitución de derechos.

De los casos conocidos por esta Defensoría sólo en el caso de San José Progreso, Valle Nacional, contó con un Plan de retorno con la participación de diversas instituciones del estado, lo cual facilitó su implementación y como consecuencia el retorno de una familia a su lugar de origen. En algunos otros casos como el de San Juan Copala o Tierra Blanca Copala, se ha intentado construir un Plan de retorno, pero este no se ha podido implementar debido a circunstancia de inseguridad en la zona. En el caso de las personas desplazadas del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, una parte del grupo fue reubicado en terrenos de un municipio distinto, sin embargo, sólo accedieron una parte, quedando pendiente el resto de las personas desplazadas. A partir de estos casos, se puede evidenciar que el retorno o reubicación de las personas desplazadas es todavía uno de los retos que tiene el Estado por garantizar.



VII. PROPUESTAS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO

A partir del análisis realizado en el presente Informe, y con la finalidad de buscar fortalecer la capacidad institucional para proteger y garantizar los derechos de las personas desplazadas en el estado, así como generar una respuesta coordinada, efectiva y eficaz a esta problemática, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, hace un llamado a las Instituciones de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal, Organismos Públicos Descentralizados y Organismos Autónomos, para que en el ámbito de sus competencias atiendan las siguientes propuestas:

1. Reconocer el desplazamiento forzado de personas como una situación que genera la violación de derechos humanos, cuya atención debe de garantizar los derechos establecidos

en los instrumentos internacionales antes, durante y posterior al desplazamiento.

2. Identificar las causas estructurales que generan los desplazamientos y no sólo enfocarse en sus consecuencias cuando esto ya ha ocurrido, ya que, si no se resuelve de raíz las problemáticas, las violaciones a los derechos humanos de las personas desplazadas seguirán siendo una constante.
3. Contar con un marco normativo que establezca claramente las atribuciones con las que cuentan las autoridades estatales y municipales, para brindar una atención integral, previo, durante y posterior al desplazamiento.
4. Contar con información cuantitativa y cualitativa, suficiente y adecuada, incluyendo la elaboración de censos de personas desplazadas, en colaboración con el INEGI u otras instituciones públicas o académicas expertas en el tema, que permita caracterizar el desplazamiento forzado interno y contribuir a dimensionar esta situación en el Estado para diseñar las estrategias para su atención.
5. Diseñar e implementar políticas públicas, con un enfoque de derechos humanos, género, interculturalidad e interseccionalidad, que garanticen los derechos de las personas desplazadas conforme a los estándares internacionales.
6. Elaborar un programa integral para el fortalecimiento de las capacidades institucionales, así como para la prevención y atención de los desplazamientos, con un presupuesto que permita resolver las causas que los generan, las necesidades de las personas desplazadas durante su tránsito, así como garantizar su retorno o reubicación.

7. Garantizar que las personas y comunidades desplazadas participen en todo momento durante el diseño e implementación de las políticas públicas.
8. Garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado la reparación integral del daño, que contemplen soluciones duraderas para el retorno o reubicación.
9. Garantizar a las personas en situación de desplazamiento una atención integral antes, durante y posterior al desplazamiento, conforme los estándares internacionales de derechos humanos.
10. Mejorar la coordinación interinstitucional en la atención de la situación de los desplazamientos forzados internos, para ello, es fundamental incluir a los tres niveles de gobierno, toda vez que el desplazamiento no es una problemática exclusiva del gobierno federal o estatal.
11. Contar con un funcionariado público con conocimientos, sensibilidad y enfoque de derechos humanos para abordar la problemática, brindar un trato digno y respetuoso a las personas desplazadas.



REFERENCIAS

ACNUR. (1984). Declaración de Cartagena sobre los Refugiados. Adoptada por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá. <https://www.acnur.org/media/declaracion-de-cartagena-sobre-los-refugiados>

ACNUR (Ed.). (2005). Memoria del vigésimo aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados, 1984—2004 (1. ed). Unidad Legal Regional del Buró de las Américas del ACNUR.

ACNUR. (2010). Manual para la Protección de los Desplazados Internos. Grupo de Trabajo del Grupo Sectorial Global de Protección. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11306.pdf>

- ACNUR, & CICR. (2022). Manual sobre desplazamiento interno (Primera Edición). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>
- ACNUR, & Secretaría de Gobernación. (2022). Análisis del marco normativo y de política pública en México a nivel federal para la atención integral y protección de las personas en situación de desplazamiento forzado interno. Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas. <https://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DFI/biblioteca/bd/90.pdf>
- Antonio M., J., Lizcano, A., & Redin, F. (2023). Informe del ejercicio de caracterización del desplazamiento interno en Chihuahua. https://www.acnur.org/mx/sites/es-mx/files/2023-07/Desp_Chihuahua_20jun23_SDE_WEB_OK.pdf
- Aquino, M. (2023, diciembre 4). Seis episodios de desplazamiento forzado en Chiapas [Blog de Noticias]. Aquinoticias.mx. <https://aquinoticias.mx/2023-seis-episodios-de-desplazamiento-forzado-en-chiapas/>
- Barroeta Zalaquett, M. J. (2021). El derecho al vestido adecuado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Anuario de Derechos Humanos*, 17(2), 303. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.64779>
- Bernal, E. (2020, febrero 4). Comerciantes de El Pedimento se van a huelga de hambre [Noticias]. Vivo Noticias. http://www.vivonoticias.mx/notas/nota.php?id_n=15009
- Briseño, P. (2022, enero 7). Expulsan a seis familias evangélicas en comunidad indígena de Oaxaca [Noticias]. Excélsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/expulsan-a-seis-familias-evangelicas-en-comunidad-indigena-de-oaxaca/1491786>

Brookings Institution. (2002). Guía para la aplicación de los principios rectores de los desplazamientos internos (F. Rivas Muñoz, Trad.). Editorial Códice Ltda.

Cabada R., P., & Barbosa M., L. de A. (2021, enero 26). 10 años sin solución: El desplazamiento prolongado de los triquis de Copala. Animal Político. <https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/verdad-justicia-y-reparacion/10-anos-sin-solucion-el-desplazamiento-prolongado-de-los-triquis-de-copala>

Camacho, Z. (2019, julio 12). Cuatro Venados: Una tragedia anunciada. Contralínea. <https://contralinea.com.mx/opinion/cuatro-venados-una-tragedia-anunciada/>

Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), No. Informe No. 40/04 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004). <https://cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Belize.12053a.htm>

Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2018). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf

Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Serie C No. 212 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010). https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=362

Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2013). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No. 148 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia., Serie C No. 122, Serie C No. 134 ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2005). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Serie C No. 259 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2012). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Caso Yarce y otras Vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf

CDDH. (2008). Informe Especial Público. Caso: Homicidio de Teresa Bautista Merino y Felicitas Martínez Sánchez (p. 10) [Informe Especial Público]. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos. <https://www.derechoshumanosoaxaca.org/informes/especiales/Homicidio%20Teresa%20y%20Felicitas.pdf>

CIDH. (2009). Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/reglamentocidh.asp>

CIDH. (2013). Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México (Temático No. OEA/Ser.L/V/II Doc. 48/13; p. 272). Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/migrantes/docs/pdf/informe-migrantes-mexico-2013.pdf>

CIDH. (2018a). Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos

Humanos (Temático No. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15; p. 253). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

CIDH. (2018b). Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica. Lineamientos para la formulación de políticas públicas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIDH. (2020). Medidas Cautelares Integrantes de la comunidad indígena Triqui de Valle del Río San Pedro respecto de México (MC 60-12) (Resolución de levantamiento de Medida Cautelar No. 33/2020; p. 3). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/decisiones/MC/cautelares.asp?Year=2010&Country=MEX>

CIDH. (2022). Medidas Cautelares a 135 habitantes de San Juan Copala respecto de México (MC 197-10) (Resolución de levantamiento de Medida Cautelar No. 66/22). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2022/res_66-2022_mc_197-10_mx_levantamiento_es.pdf

CIREFCA. (1989). Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos. “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina” (No. CIREFCA 89/9; p. 26). Naciones Unidas. https://www.oas.org/dil/esp/cirefca_89-9_esp.pdf

Ciudadanía-Express. (2017, noviembre 26). Encarcelan a 8 mujeres en Santiago Malacatepec por [Noticias]. Ciudadanía Express Periodismo de Paz. <https://www.ciudadania-express.com/2017/cultura/encarcelan-a-8-mujeres-en-santiago-malacatepec-por-brujeria>

CNDH. (2016). Informe Especial sobre Desplazamiento Forzado

Interno (DFI) en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf

CNDH. (2017). Protocolo para la Atención y Protección de las Víctimas de Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. <https://forodfi.cndh.org.mx/Content/doc/Informes/Protocolo-DFI.pdf>

CNDH, ACNUR, & UIA. (2002). Conclusiones y recomendaciones: Coloquio sobre el Asilo y la Protección Internacional de Refugiados en América Latina, reunido en Tlatelolco, Ciudad de México, del 11 al 15 de mayo de 1981. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1430.pdf>

COMECOSO (Producer). (2023). Desplazamiento forzado y violencias: Efectos en la población desplazada: Vol. Efectos de la población desplazada [Video recording]. https://www.youtube.com/watch?v=qr7qL_q2eUs

Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Serie C No. 125, Serie C No. 142 ____ (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2006). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

CONCERN. (2022, abril 22). Refugee vs. IDP vs. Migrant... What's the difference? Concern Worldwide. <https://www.concern.net/news/refugee-idp-migrant-difference>

Contralinea. (2021). Tierra Blanca Copala Archivos [Blog de Noticias]. Contralínea. <https://contralinea.com.mx/tag/tierra-blanca-copala/>

Contralinea. (2022, julio 20). Denuncian desplazamiento forzado interno en Oaxaca [Noticias]. Contralínea. <https://contralinea.com.mx/interno/semana/denuncian-desplazamiento-forzado-interno-en-oaxaca/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Serie sobre Tratados OEA No 36 – Reg. ONU 27/08/1979 No 17955; p. 22). (1969). Organización de los Estados Americanos (OEA). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 2106 A (XX; p. 12). (1965). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial>

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 45/158). (1990). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-rights-all-migrant-workers>

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 34/180). (1979). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/onvention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2006). [Tratado Internacional en Derechos Humanos]. Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Convención sobre los Derechos del Niño (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 44/25; p. 24). (1989). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.ohchr.org/es>

Corona, L. (2023, noviembre 9). Cruel, incrementan desplazamientos por violencia en Chiapas [Blog de Noticias]. Alerta Chiapas. <https://alertachiapas.com/2023/11/09/cruel-incrementan-desplazamientos-por-violencia-en-chiapas/>

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. A/61/L.67 y Add.1; p. 19). (2007). Naciones Unidas. Asamblea General.

Defensoría. (2014a). Alerta Temprana—“Abusos en San Juan Cotzocon, Mixe, Oaxaca” (p. 7) [Alerta Temprana]. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <https://www.ddhpo.org/wp-content/uploads/2024/04/5-ALERTA-TEMPRANA-COTZOCON.pdf>

Defensoría. (2014b). Recomendación 12/2014 (Recomendación por violaciones a los derechos humanos No. 12/2014; p. 113). Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <https://www.ddhpo.org/wp-content/uploads/2024/04/recomendacion-12-2014.pdf>

Defensoría. (2015). Alerta Temprana—“Caso conflicto post-electoral de la comunidad de Santiago Camotán, Villa Alta”, Oaxaca. (p. 7) [Alerta Temprana]. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <https://derechoshumanosoaxaca.org/alertas/2015/Alerta-Santiago-Camotlan.pdf>

Defensoría. (2016). Recomendación 04/2016 (Recomendación por violaciones a los derechos humanos No. 04/2016; p. 63). Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <https://www.ddhpo.org/wp-content/uploads/2024/04/recomendacion-04-2016.pdf>

Defensoría. (2023). Recomendación 08/2023 (Recomendación por violaciones a los derechos humanos No. 08/2023; p. 85). Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. <https://www.ddhpo.org/wp-content/uploads/2024/03/recomendacion-08-2023.pdf>

Díaz, F. (2000). Conceptos fundamentales para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas: Vol. Primer Informe. INI-PNUD.

Díaz Pérez, M. C., & Romo Viramontes, R. (2019). La violencia como causa de desplazamiento interno forzado. Aproximaciones a su análisis en México (Primera Edición). Consejo Nacional de Población. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/456109/Desplaz_2019_web_color-comp.pdf

EDUCA. (2022, octubre 18). Presa Cerro de Oro, 50 años sin justicia [Sitio web de ONG]. EDUCA - Servicios para una Educación Alternativa A.C. <https://www.educaoaxaca.org/presa-cerro-de-oro-50-anos-sin-justicia/>

El derecho a la alimentación adecuada. (2010). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

García, I. (2018, enero 19). Encarcelan y expulsan de comunidad a pastor cristiano y feligreses de su iglesia [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/19-01-2018/encarcelan-y-expulsan-de-comunidad-pastor-cristiano-y-feligreses-de-su-iglesia>

García, J. (2021, octubre 25). Hasta 400 desplazados dejan ataques en comunidades de Atlatluca, en la Mixteca de Oaxaca [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/sociedad/hasta-400-desplazados-dejan-ataques-en-comunidades-de-atlatluca-en-la-mixteca->

- Geografía(INEGI), I. N. de E. y. (s/f). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2023. Recuperado el 27 de septiembre de 2024, de <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2023/>
- González, Y. Y. (2023). Desplazamiento forzado por proyectos extractivos: Una mirada a las presas en México [Comunicados de Prensa]. <https://ibero.mx/prensa/desplazamiento-forzado-por-proyectos-extractivos-una-mirada-las-presas-en-mexico>
- IDMC. (2022). Informe mundial sobre desplazamiento interno 2021 [ONG's site]. Internal Displacement. <https://www.internal-displacement.org/global-report/grid2021/spanish.html>
- IGAVEC. (2021, julio 28). Familias desplazadas de Yutatio viven en condiciones deplorables [Noticias]. El Imparcial de Oaxaca. <https://imparcialoaxaca.mx/los-municipios/553223/familias-desplazadas-de-yutatio-viven-en-condiciones-deplorables/>
- INEGI. (2023). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE). Principales resultados. Oaxaca (p. 34) [Informe de Resultados]. Instituto Nacional de Geografía y Estadística. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_oax.pdf
- Informe del Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. A/70/150; Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales, p. 29). (2015). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10149.pdf>
- Jiménez, E. (2024, enero 4). Guerras del narco en Guerrero y

Chiapas desplazaron a miles de personas en 2023 [Blog de Noticias]. infobae. <https://www.infobae.com/mexico/2024/01/04/guerras-del-narco-en-guerrero-y-chiapas-desplazaron-a-miles-de-personas-en-2023/>

Jiménez, N. (2024, marzo 22). Persecución y Despojo: Las Mujeres Autodefensas de Oaxaca [Noticias]. N+. <https://www.nmas.com.mx/foro/sociedad/mujeres-autodefensas-oaxaca/>

Kälin, W. (2008). Guiding Principles in Internal Displacement—Annotations (The American Society of International Law). The Brookings Institution – University of Bern Project on Internal Displacement. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IDPersons/spring_guiding_principles.pdf

Kälin, W., & Kogod Goldman, R. (1997). Protección de los desplazados internos bajo el derecho internacional vigente (V. Borgeña, R. P. Freire Méndez, A. Galindo Barragán, P. Legón, M. Maxit, & C. Varsky, Trans.). Lecciones y Ensayos, 1(69), Article 69.

Kothari, M. (2008). Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación (No. A/HRC/7/16; p. 35). Naciones Unidas, Asamblea General. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6084.pdf>

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 217 A (III)). (1948). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

López, J. L. (2020, febrero 18). Desplazados de San Francisco del Mar Pueblo Viejo exigen justicia [Noticias]. MEGANOTICIAS. <https://www.meganoticias.mx/salina-cruz/noticia/desplazados-de-san-francisco-del-mar-pueblo-viejo-exigen-justicia/127909>

M. Deng, F. (1998). Informe del Representante del Secretario General Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición Principios Rectores de los desplazamientos internos (No. E/CN.4/1998/53/Add.2; p. 15). Naciones Unidas Comisión de Derechos Humanos. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/143/20/PDF/G9814320.pdf>

Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (p. 113). (2007). Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Consejo Noruego para los Refugiado, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUR. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

Márquez, F. (2018, septiembre 6). Tres familias fueron desplazadas por un conflicto religioso en el Papaloapan [Noticias]. Cuarta Plana. <https://www.cuartaplana.com/nota.php?n=24366>

Martínez, J. C. (2021). Efectos del Poder Judicial en San Juan Cotzocón, México. En Las otras elecciones. Los sistemas normativos indígenas en Oaxaca, del reconocimiento a la praxis. (1a ed., p. 290). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Martínez, M. (2020a, febrero 5). Desplazados del Pedimento mantienen plantón en el zócalo [Noticias]. Río Oaxaca - Conciencia, razón y opinión pública. <https://www.rioaxaca.com/2020/02/05/desplazados-del-pedimento-mantienen-planton-en-el-zocalo/>

Martínez, M. (2020b, febrero 14). Ganan amparo desplazados de Quiegolani [Noticias]. Río Oaxaca - Conciencia, razón y opinión pública. <https://www.rioaxaca.com/2020/02/14/ganan-amparo->

Martínez P., I. (2018, noviembre 23). Desplazan a 40 ciudadanos de Tonaguía y secuestran a sus familiares [Noticias]. Cuarta Plana. <https://cuartaplana.com/nota99.php?n=25463>

Matías, P. (2014, junio 13). Por violencia, huyen 120 indígenas de San Juan Cotzocón [Noticias]. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2014/6/13/por-violencia-huyen-120-indigenas-de-san-juan-cotzocon-133736.html>

Matías, P. (2022, junio 15). Asesinan al defensor comunitario Crispín Reyes Pablo en Juquila Mixes, Oaxaca [Noticias]. Proceso. <https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/7/15/asesinan-al-defensor-comunitario-crispin-reyes-pablo-en-juquila-mixes-oaxaca-289691.html>

Naciones Unidas. (2010). Informe del Representante del Secretario General sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Walter Kälin. Marco de soluciones duraderas para los desplazados internos (No. A/HRC/13/21/Add.4; p. 34). Naciones Unidas. Asamblea General. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8151.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/8151>

Naciones Unidas. (2018). Informe de la Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/102/58/PDF/G1810258.pdf?OpenElement>

Naciones Unidas. (2023). Informe de la Relatora Especial sobre desplazados internos a México 2022 (Advance edited version No. A/HRC/53/35/Add.2; Consejo de Derechos Humanos 53er período de sesiones, p. 25). Relatoría Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos. <https://hchr.org.mx/wp/>

Navarro F., S. (2019, junio 2). Atacan y derriban casas de indígenas zapotecos, los acusan de usurpar sus propias tierras [Noticias]. Avispa Midia. <https://avispa.org/atacan-y-derriban-casas-de-indigenas-zapotecos-los-acusan-de-usurpar-sus-propias-tierras/>

OACNUDH. (2010). La OACNUDH condena los homicidios de Timoteo Alejandro Ramírez y su esposa Tleriberta Castro [Comunicados de Prensa]. ONU-DH. <https://hchr.org.mx/comunicados/la-oacnudh-condena-los-homicidios-de-timoteo-alejandro-ramirez-y-su-esposa-tleriberta-castro/>

Observación General No. 1 del Comité de los Derechos del Niño (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. CRC/GC/2001/117). (2021). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsiQql8gX5Zxh0cQqSRzx6Ze%2F9ZHeLGwBpr0TgNk7n2Kw91dP1%2F4cAAZh8NdExKdqmTpTbz1Hg1vBQAM%2FEmmV3gcnjkSfX0RAH2%2BGBhVOFPL%2F>

Observación General No. 3 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. CRPD/C/GC/3). (2016). Naciones Unidas, Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g16/262/59/pdf/g1626259.pdf>

Observación General No. 9 del Comité de los Derechos del Niño (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. CRC/C/GC/9/Corr.1). (2007). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/general-comments>

Observación general No 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. CRC /C/GC/14). (2013). Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>

Observación general No 15 (2002): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. E/C.12/2002/11; p. 19). (2002). Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. <https://www.refworld.org/es/leg/coment/cescr/2003/es/39347>

OCHA. (1999). Handbook for applying the guiding principles on internal displacement. Brookings Institution's Project in Internal Displacement. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/IDPersons/Handbook.pdf>

OIT. (1989). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio No. 169). Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org/es/media/443541/download>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 2200 A (XXI)). (1966). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. Resolución 2200 A (XXI)). (1976). Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Pérez V., B. G., Barbosa M., L. de A., Cabada R., P. D., & De Marínis, N. (2021). Episodios de Desplazamiento Interno Forzado Masivo en México—Informe 2020. Taller de sueños. <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-episodios-de-desplazamiento-interno-forzado-en-mexico-informe-2020.pdf>

Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro) (Tratado Internacional en Derechos Humanos No. E/CN.4/Sub.2/2005/17; p. 19). (2005). Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. [blob:https://www.refworld.org/8cb5433f-161d-46c4-918d-331585ae3f31](https://www.refworld.org/8cb5433f-161d-46c4-918d-331585ae3f31)

Ramírez, E. (2010). Jyri Jaakkola y Bety Cariño, crimen impune [Blog de Noticias]. Contralínea. <https://contralinea.com.mx/sociedad/jyri-jaakkola-y-bety-carino-crimen-impune/>

Recomendación General 15/2019 (Recomendación por violaciones a los derechos humanos No. 15/2019; p. 24). (2019). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_015.pdf

Redacción AN/FPR. (2023, noviembre 28). Juzgado ordena retorno de indígenas mixes desplazados de Tierra Negra [Noticias]. Aristegui Noticias. <https://aristeguinoticias.com/2811/mexico/juzgado-ordena-retorno-de-indigenas-mixes-desplazados-de-tierra-negra/>

Redacción el Piñero. (2020, enero 20). Sin justicia, familia expulsada de Nuevo Zoquiapam, Oaxaca; profesan otra religión [Noticias]. El Piñero, Periodismo y Debate. <https://www.elpinero.mx/sin-justicia-familia-expulsada-de-nuevo-zoquiapam-oaxaca-profesan-otra-religion/>

Redacción NVI Noticias. (2017a, agosto 1). De Cotzocón a la

jaula citadina; indígenas desplazados en Oaxaca [Noticias]. NVI Noticias. <https://nvinoticias.com/comunidad/nacional/de-cotzocon-la-jaula-citadina-indigenas-desplazados-en-oaxaca/15879>

Redacción NVI Noticias. (2017b, septiembre 4). Se agota la paciencia, advierten desplazados de la Vicente Guerrero, Oaxaca [Noticias]. NVI Noticias. <https://nvinoticias.com/general/oaxaca/se-agota-la-paciencia-advierten-desplazados-de-la-vicente-guerrero-oaxaca/17440>

Redacción NVI Noticias. (2018, noviembre 23). Temen por su familia desplazados de Tonagúa, Oaxaca | NVI Noticias [Noticias]. NVI Noticias. <https://nvinoticias.com/comunidad/nacional/temen-por-su-familia-desplazados-de-tonaguia-oaxaca/36801>

Redacción NVI Noticias. (2019, agosto 28). Disputan tierras en Analco. NVI Noticias. <https://nvinoticias.com/general/oaxaca/disputan-tierras-en-analco/47955>

Redacción NVI Noticias. (2021, noviembre 12). Acusan a mujeres de brujería en Santiago Malacatepec, Oaxaca | NVI Noticias [Noticias]. NVI Noticias. <https://nvinoticias.com/roja/delitos/acusan-mujeres-de-brujeria-en-santiago-malacatepec-oaxaca/21126>

Redacción Quadratín. (2022, noviembre 16). Retorna familia desplazada a Santiago Progreso, Valle Nacional. Quadratín Oaxaca. <https://oaxaca.quadratin.com.mx/retorna-familia-desplazada-a-santiago-progreso-valle-nacional/>

Redacción RIO. (2020, diciembre 21). Conflicto entre Xochiltepec y Textitlán deja tres personas muertas [Noticias]. Río Oaxaca - Conciencia, razón y opinión pública. <https://www.riooaxaca.com/2020/12/21/conflicto-entre-xochiltepec-y-textitlan-deja->

- Rodríguez, O. (2021, octubre 27). Destierran a familia indígena y les despojan de terrenos, por violentar usos y costumbres de pueblo en Oaxaca [Noticias]. Estado Actual - El poder de la verdad. <https://estadoactual.com/destierran-a-familia-indigena-y-les-despojan-de-terrenos-por-violentar-usos-y-costumbres-de-pueblo-en-oaxaca/>
- Secretaría de Gobernación. (2022). Desplazamiento Forzado Interno en México: Del reconocimiento a los desafíos (Primera edición). Comité Editorial: Castruita Yscapa Sandra Paola, Martínez Coria Ramón, Mejía Morales Diana Alejandra, Ocegüera Espinosa de los Monteros Fernanda, Quintana Roldán Jesús Salvador, Romero González Manuel Alejandro, Sepúlveda Kischinevzky Paula. http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/DGPPDH/pdf/DESPLAZAMIENTO_FORZADO_INTERNO_EN_MEXICO.pdf
- Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional, & Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2006). Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Oaxaca. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=4937911
- SEGO. (2024). Oaxaca avanza en la resolución de conflictos agrarios [Informe Gubernamental]. Secretaría de Gobierno. <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/oaxaca-avanza-en-la-resolucion-de-conflictos-agrarios/>
- Sigüenza, S. (2020, julio 1). El drama del progreso por el dominio del Papaloapan [Blog]. Relatos e Historias en México. <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/el-drama-del-progreso-por-el-dominio-del-papaloapan>

- Sosa, Y. (2021, febrero 20). Desplazadas de Yutatío, en el desamparo; la familia es acosada por la autoridad – Zona Roja [Noticias]. Zona Roja. <https://zonaroja.com.mx/?p=23838>
- Zavala, J. C. (2018a, abril 30). Violencia en Paso Ancho, Sola de Vega, desplaza a 50 familias [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/30-04-2018/violencia-en-paso-ancho-sola-de-vega-desplaza-50-familias>
- Zavala, J. C. (2018b, septiembre 26). Un año sin justicia para familia de San Melchor Betaza desplazada “por cortar leña” [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/estatal/26-09-2018/un-ano-sin-justicia-para-familia-de-san-melchor-betaza-desplazada-por-cortar-lena>
- Zavala, J. C. (2020, abril 14). Exiliados por no profesar la religión católica en San José Quianitas regresan a su hogar [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/14-02-2020/exiliados-por-no-profesar-la-religion-catolica-en-san-jose-quianitas-regresan>
- Zavala, J. C. (2021, enero 13). Temen despojo en 6 comunidades de Villa Sola de Vega por conflicto territorial con Texmelucan [Noticias]. El Universal Oaxaca. <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/13-01-2021/temen-despojo-en-6-comunidades-de-villa-sola-de-vega-por-conflicto-territorial>
- Zolla, C., & Zolla Márquez, E. (2004). Los pueblos indígenas de México: 100 preguntas. UNAM. <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/100preguntas/>

